

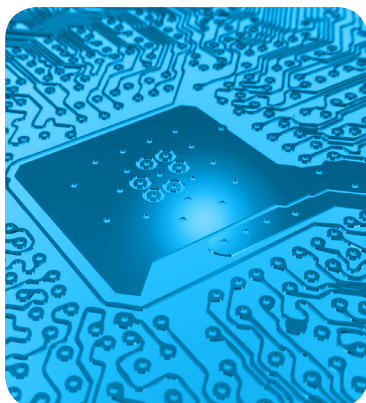
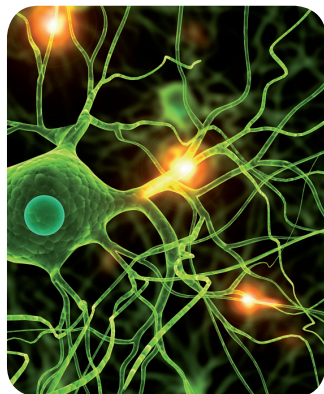
MÁSTERES de la UAM

Facultad de Filosofía
y Letras /12-13

Máster
Interuniversitario en
Historia y Ciencias
de la Antigüedad



**El elemento
democrático en la
constitución romana:
Polibio VI, 14**
*Luis Palau
González-Frías*



SUMARIO

EL ELEMENTO DEMOCRÁTICO EN LA CONSTITUCIÓN ROMANA: POLIBIO VI, 14

SUMARIO	3
INTRODUCCIÓN	4
1. POLIBIO Y LAS <i>HISTORIAS</i>	8
1.1. <i>La constitución mixta en el pensamiento griego</i>	10
1.2. <i>La constitución mixta en Polibio</i>	13
2. EL ELEMENTO DEMOCRÁTICO EN ROMA	17
2.1. <i>Puntualización: lo democrático en la constitución mixta</i>	17
2.2. <i>El elemento democrático entre Polibio y la realidad</i>	19
2.3. <i>Un caso práctico: la acción política de Tiberio Graco</i>	25
2.3.1. <i>Estoicismo y democracia</i>	28
3. CONCLUSIONES	34
BIBLIOGRAFÍA	39
<i>Fuentes clásicas</i>	39
<i>Obras de referencia</i>	40

INTRODUCCIÓN

Es una idea tradicionalmente aceptada la de que la República romana fue un sistema político aristocrático u oligárquico, en el que una *nobilitas* cerrada controlaba desde la cumbre de la pirámide social todo lo relativo a la toma de decisiones políticas. Esta concepción de la República, que debe mucho a la teoría sociológica de las élites de principios del s. XX, puede verse con claridad en los trabajos ya clásicos de Matthias Gelzer, Friedrich Münzer o Ronald Syme¹, donde se sublima el poder político de la aristocracia romana. En líneas generales, las propias relaciones personales y familiares entre los miembros de esta oligarquía, el control de las asambleas a través de las clientelas y una sólida creencia en el indiscutible poder del senado son las líneas maestras que se deslizan en sus obras —y que serían compartidas, ya en la segunda mitad del s. XX, por H.H. Scullard, Ernst Badian o Eric S. Gruen²—.

Por el contrario, una corriente algo más reciente, encabezada por el británico Fergus Millar³, ha creído encontrar en la capacidad de decisión de las asambleas populares un elemento de peso para defender que Roma fue una democracia. Recuperando el análisis constitucional de Polibio, Millar reivindicó la importancia política de la plebe romana, especialmente a través de su voto en las elecciones a magistrados y la aprobación de leyes —plegándose, eso sí, al marco temporal del periodo tardorrepblicano—. Frente a la ortodoxia aristocrática y prosopográfica anterior, se produce, por tanto, una renovación de la historiografía republicana a partir de un análisis en clave democrática de la constitución romana, poniendo el acento en el papel del pueblo en los *comitia tributa* y convirtiendo a las masas en sujeto político. Por el contrario, se ha achacado a esta propuesta la reducción de las capacidades legislativas

¹ M. GELZER (1912): *Die Nobilität der römischen Republik*, Teubner, Stuttgart; F. MÜNZER (1920): *Römische Adelsparteien und Adelsfamilien*, J.B. Metzler, Stuttgart; R. SYME (1939): *The Roman Revolution*, Oxford University Press, Oxford. Este último afirmaría, en la obra citada, que la historia de Roma es la historia de la clase gobernante, pensamiento acorde, por otra parte, con el método de investigación prosopográfico por el que se caracterizaron los trabajos referidos.

² SCULLARD, H.H. (1951): *Roman Politics, 220-150 B.C.*, Oxford University Press, Oxford; BADIAN, E. (1958): *Foreign Clientelae, 264-70 B.C.*, Oxford University Press, Oxford, así como en diferentes artículos y trabajos publicados desde 1950; y GRUEN, E.S. (1974): *The last generation of the Roman Republic*, University of California Press, Berkeley/Los Ángeles.

³ MILLAR, F. (1998): *The crowd in Rome in the Late Republic*, Michigan University Press, Ann Arbor; pero también en otras obras como *The Roman Republic in Political Thought* (University Press of New England, 2002), donde defiende que ya en el Renacimiento se pensaba en la República romana como un régimen democrático. El trabajo que inaugura esta tendencia es el artículo “The political character of the Roman Republic, 200-151 B.C.”, en *The Journal of Roman Studies*, nº 74 (1984), pp. 1-19.

y ejecutivas del Senado, así como el haber minusvalorado el peso político del *mos maiorum*.

Lejos de entrar en la polémica suscitada por las tesis de Millar⁴, sí creemos necesario señalar que la propuesta del historiador británico permitió renovar el debate historiográfico acerca de la constitución romana, el papel que jugaron sus componentes —Senado, magistrados y asambleas— y la relación entre ellos. Pero, por encima de todo, ha abierto la puerta a nuevas interpretaciones sobre la evolución política de la segunda mitad del s. II a.C., con la introducción de elementos puramente ideológicos, hasta ahora negados, que habrían sido decisivos en la ruptura del consenso socio-político a finales de la República⁵. Como más adelante veremos, por ejemplo, en Pedro López Barja (2007), las tesis de Millar permitirían explicar la legislación de la segunda mitad del s. II a través del concepto de soberanía popular y la repartición de los bienes derivados de la conquista mediterránea, aunque también poniendo de manifiesto la influencia de las corrientes filosóficas helenísticas, como hizo Andrew Erskine (1990) con el estoicismo.

Ajeno a este debate historiográfico, en la segunda mitad del s. II a.C., el político e historiador griego Polibio, a raíz de su estancia en Roma durante el periodo 167-150 a.C., proporcionó su particular visión del sistema político romano, que explicó desde una óptica inconfundiblemente griega. Para ello, recurrió a la tradición de la constitución mixta [*mykté*], implementada siglos antes por Platón y Aristóteles, como modelo de referencia para su análisis de la constitución romana. A partir de una novedosa y personalísima concepción de las constituciones políticas tradicionales, la anaciclosis [*anakýklosis*], Polibio habría desarrollado en su narración la historia

⁴ Una respuesta cercana a la ortodoxia es la que ofrecen Karl-Joachim Hölkeskamp y Martin Jehne en sendas obras que relativizan el papel popular: HÖLKESKAMP, H.-J. (2000): “The Roman Republic: government of the people, by the people, for the people?”, en *Scripta Classica Israelica*, vol. XIX, pp. 203-233; y JEHNE, M. (2006): “Who attended Roman assemblies? Some remarks on political participation in the Roman Republic”, en Marco, F., Pina, F. y Remesal, J. (coords.), *Repúblicas y ciudadanos. Modelos de participación cívica en el Mundo Antiguo*, pp. 221-234, Universidad de Barcelona, Barcelona. Para un reflejo más amplio del debate historiográfico, puede consultarse la revista *Studi Storici*, vol. 47, nº2 (2006), dedicado a “Ricostruzioni di una repubblica”, con numerosas contribuciones en ambos sentidos.

⁵ Un ejemplo de ello serían obras como el renovado trabajo de Lintott sobre la constitución romana, LINTOTT, A. (1999): *The constitution of the Roman Republic*, Oxford University Press, Oxford; MARCONE, A. (2002): *Democrazie Antiche: istituzioni e pensiero politico*, Carocci Editore, Roma, que acepta la interpretación de una Roma con elementos democráticos; o MORSTEIN-MARX, R. (2004): *Mass oratory and political power in the Late Roman Republic*, Cambridge University Press, Cambridge, sobre la comunicación política entre las clases altas y bajas romanas.

constitucional de Roma desde su nacimiento —en la *Archaiología*, hoy perdida— hasta la victoria sobre Aníbal, el cénit del sistema constitucional romano, que dará paso a la expansión imperialista romana de la primera mitad del s. II a.C. Sería entonces cuando la constitución mixta habría regido Roma, conformándose como un punto de no retorno: el momento álgido de Roma, pero también el punto a partir del cual su constitución empezaría a corromperse.

Sin embargo, más relevante que su modelo constitucional es la adecuación que hace del mismo a la realidad romana, que incluye, por supuesto, la explicación de dicha realidad mediante categorías políticas de origen griego. Es así como, metidos de lleno en las *Historias* de Polibio, llegamos al capítulo catorce de su libro sexto (VI, 14), donde el historiador griego enumera las competencias políticas del pueblo romano, que representarían, sin ningún género de duda para el propio Polibio, el elemento democrático de la constitución mixta romana⁶. Lejos de afirmar ninguna suerte de democracia en Roma, Polibio reconoció en la constitución de Roma un conjunto de atribuciones propias de los regímenes democráticos, aunque en un nivel de igualdad con las atribuciones consulares y senatoriales —elementos monárquico y aristocrático de la constitución, respectivamente—, toda vez que la constitución mixta se basaba en un régimen de estabilidad y contrapesos.

Como demuestra el ejemplo de Fergus Millar, hablar de “democracia” en Roma es controvertido; mucho más si el que lo hace, presuntamente, es una de nuestras principales fuentes antiguas⁷. De hecho, uno de los temas principales de este trabajo gira en torno a ese polémico uso del concepto “*demokratía*” —aplicado a la República romana— en Polibio. Si bien no compartimos del todo gran parte de los postulados del historiador oxoniense —“radicalizados” a lo largo de los años, hasta afirmar fehacientemente que Roma fue de hecho una democracia (1998)—, debemos reconocerle, por otra parte, lo acertado de su planteamiento, esto es, la relectura de Polibio. En este sentido, la cuestión que, en definitiva, intenta responder este trabajo es, con Millar, la de si Polibio tenía razón.

⁶ Un poco antes, en Pol. VI, 11, 12: “... y si fuesen las atribuciones del pueblo las que se considerasen, claramente parecería tratarse de uno [un régimen] democrático [*demokratikón*]”.

⁷ No olvidemos que el propio Millar apoyó su tesis en una relectura y recuperación de la obra polibiana, aunque, según Hölkeskamp (*supra* n. 3), se habría tratado de una lectura tendenciosa y claramente subjetiva.

Nos parece honesto reconocer que nuestra posición de partida es favorable, aunque no con vistas a hablar de una democracia en Roma, sino para afirmar, más bien, la existencia de una vía democratizante dentro de la constitución romana. En otras palabras, queremos buscar, a través de las fuentes, los elementos democráticos que apreció Polibio⁸. Para ello, será fundamental, en primer lugar, analizar el episodio de la reforma de Tiberio Graco en 133 a.C., pues se convertirá en uno de nuestros principales argumentos: la actuación política de Graco —y también, en cierto sentido, la del Senado en su respuesta— demostraría la existencia de esos elementos democráticos que vio Polibio. En segundo término, recurriremos a la confrontación de los trabajos de López Barja y Erskine —defensores de la introducción de elementos democráticos y estoicos, respectivamente, en la política romana de la segunda mitad del s. II a.C.— con los originales de Polibio, Apiano y Plutarco⁹, que nos proporcionarán un vocabulario griego imprescindible para analizar la influencia helénica en la práctica política romana tardorrepública.

Así, en un primer momento haremos un breve repaso por el autor y su obra, para después analizar, más profundamente, dos de sus grandes aportaciones a la teoría histórica: la ya mencionada anaciclosis y el sistema de balances y contrapesos en el que se ubica, y por el que es regida, la constitución mixta romana¹⁰. Nos parece, asimismo, necesario recuperar aquellos elementos de la teoría política griega que sirvieron al historiador megalopolitano para desarrollar su particular ciclo de las constituciones, como base para entender la misma. Este acercamiento al concepto de constitución mixta en el pensamiento griego y, en particular, en Polibio, deberá servirnos también para una mejor comprensión de todas las ideas vertidas en la segunda parte del trabajo —diferente, pero íntimamente ligada a la primera, como decimos—. En ella, entraremos ya en la cuestión del elemento democrático en Roma y las pruebas que del mismo nos dan las fuentes, recurriendo además al controvertido tribuna de Tiberio Graco como uno de nuestros principales argumentos.

⁸ Es de vital importancia tener en cuenta, como punto de partida, que Polibio teorizó sobre el comportamiento político que él conoció en Roma. Fue el primer autor conocido que estableció un marco conceptual de la constitución romana, teniendo en cuenta además que era griego y escribía para un público también griego.

⁹ Además, claro, de las *Historias* de Polibio, trabajamos con el primer libro de las *Guerras Civiles* de Apiano y con las *Vidas de Agis-Cleómenes y Tiberio-Cayo Graco* de Plutarco. Todas las ediciones, traducidas y bilingües, consultadas aparecen reflejadas en la bibliografía.

¹⁰ Generalmente nombrado en la bibliografía anglosajona con el término de “*checks and balance*”, que también aparecerá a lo largo del presente trabajo.

1. POLIBIO Y LAS *HISTORIAS*

Polibio nace en Megalópolis, probablemente en los años finales del s. III a.C., en el seno de la aristocracia dirigente de la Liga Aquea, donde desempeñó diversos cargos de importancia — como embajador en una fallida visita a Ptolomeo V, c. 181/180 a.C., o Hiparco de la confederación en el año anterior a la victoria romana de Pidna—. Su formación política y militar se habría desarrollado paralelamente a los intentos de la Liga de conservar su neutralidad frente a las ambiciones de Roma y Macedonia, basculando entre dos potencias que estaban ya enfrascadas en una particular lucha por la hegemonía del Mediterráneo Oriental. Este contexto histórico determinaría no solo el desarrollo, sino también la óptica, eminentemente política —prescindiendo del elemento cultural¹¹—, de sus *Historias*, entendidas como una historia universal del periodo 220-146 a.C. (MAS, 2006: 126; WALBANK, 1970: 9, en referencia a *Hist.* III, 32).

Polibio vive, por tanto, en el periodo durante el cual la expansión imperialista de Roma giró hacia el mundo griego, a la vez, eso sí, que la cultura griega comenzaba a difundirse por la propia *Urbs*. Ambos factores serían decisivos en el desarrollo de su obra histórica tal y como la conocemos, en tanto que, durante su estancia en Roma —inicialmente como rehén—, fue aceptado dentro del denominado “círculo de los Escipiones”, para lo que habría resultado clave tanto el filo-helenismo de aquellos como la propia naturaleza aristocrática del griego (ROMERO, 2009: 115).

La defensa de la independencia aquea, seña del círculo político al que pertenecía, motivó que formara parte de los rehenes llevados por Emilio Paulo a Roma, ya que tras Pidna el estado romano no podía permitirse contar con aliados que no mostraran abiertamente su simpatía por Roma¹². Allí atrajo la atención de un joven Escipión Emiliano, como señala Walbank (1970: 3), convirtiéndose pronto en su tutor y, posteriormente, en su amigo (*Hist.* XXXII, 9-11), como puede inferirse del trato que el

¹¹ “Frente al espectáculo de la conquista del mundo por Roma, los fenómenos culturales que la acompañaban se empequeñecían y parecían susceptibles de explicarse como meras secuelas del episodio fundamental, que era el de la lucha por el poder”. Así lo entiende el historiador argentino José Luis Romero (2009: 120).

¹² En relación a la política exterior de la Confederación Aquea, McGing señala acertadamente que la diferencia entre las posturas de unos y otros políticos aqueos era más de actitud que de efecto, en tanto que más tarde o más temprano deberían rendir obediencia a Roma. En cuanto a la deportación de Polibio, no abiertamente pro-romano, es evidente que los romanos “were intolerant of anything other than complete compliance” (MCGING, *op.cit.*: 133).

historiador da a Emiliano en su obra¹³. Fruto de esta relación y de su posterior liberación en 150 a.C., Polibio pudo poner en práctica aquello que, según él mismo recoge en el libro XII de las *Historias*, debía caracterizar a cualquier historiador: viajar a los lugares descritos, entrevistar a los protagonistas y tomar parte en la historia que narró (WALBANK, 1970: 10, n. 1-9; MCGING, 2010: 140-141).

El punto de partida de las *Historias* es de sobra conocido, el ascenso de Roma en el ámbito mediterráneo, cuyo mero planteamiento por parte del estado lacial era ya, para su autor, una muestra del incontestable poder romano y de la superioridad de su modelo político (ROMERO, *op.cit.*: 119). La famosa pregunta retórica acerca del imperialismo romano, muchas veces repetida —cómo podía un estado resurgir de sus cenizas y hacerse con el dominio del mundo conocido en tan solo cincuenta y tres años—, se solapa con el propósito de Polibio de convertir su obra en una lección práctica para el joven político (MAS, *op.cit.*: 125, 130). Fruto de este pragmatismo son las diversas digresiones geográficas, biográficas o, especialmente, militares insertadas a lo largo del texto, que enriquecen los asuntos centrales del texto, los acontecimientos políticos y militares (*Hist.* IX, 1-2, con referencias a una forma de escribir historia “*pragmatikós trópos*”; o I, 35, 9-10, donde se ensalza “*tes pragmatikes istorías*”).

Otro elemento de referencia para el lector de las *Historias* —amén de la anaciclosis y el balance de la constitución mixta, que trataremos más adelante (*infra* pág. 13ss)— debe ser el estudio de la historia de un estado a través del análisis de su régimen constitucional. Es así como se explica que, para Polibio, fuera básico conocer el modelo político bajo el cual se había producido el ascenso de Roma como potencia (*Hist.* VI, 2, 2-3). Como repite en varias ocasiones a lo largo de su obra, la constitución vigente en un estado predefine su potencial político; es decir, es posible conocer en qué momento de su historia se encuentra un pueblo con solo saber qué constitución lo rige (VI, 4, 12, por ejemplo). Por ello, qué forma más importante para analizar los éxitos de la historia de Roma que profundizar en el funcionamiento de su sistema político.

Y sin embargo, Polibio comienza su digresión sobre la constitución romana en el momento más incierto de su historia, exactamente tras la humillante derrota de Canas, que dejaba a la ciudad de Roma a merced de Aníbal (III, 113-118; VI, 11, 2). Esto

¹³ Especialmente desde un punto de vista moral, ensalzándolo, en contraposición a los jóvenes romanos contemporáneos a su amigo. Destacaría por virtudes como la moderación, la generosidad, la integridad o el valor (*Hist.* XXXII, 11-16).

servirá al historiador como punto de partida para explicar cómo los romanos, amenazados y militarmente superados, fueron capaces de recuperar su supremacía en Italia y extenderla a todo el mundo conocido “gracias a la particularidad de su régimen político y al acierto de sus decisiones” (III, 118, 9), pues solo podrá conocerse la valía de una constitución cuando esta se enfrente a un cambio extremo en su fortuna [*týche*] (VI, 2, 7). Obviando la referencia al concepto de “*týche*” en Polibio, asunto sobre el que se han escrito ríos de tinta —sin ir más lejos, WALBANK, 1970: 16-26— y en el que no vamos a entrar, es el momento de empezar a centrarnos en las particularidades del régimen romano.

1.1. La constitución mixta en el pensamiento griego

Ya hemos hablado del punto de partida que Polibio elige para las *Historias*: el ascenso político de Roma entre la Segunda Guerra Púnica y la victoria en Pidna, o cómo llegó a dominar el Mediterráneo en tan solo 53 años (VI, 1, 3). Para el historiador griego, la razón de este dominio no fue otra que el propio modelo político de Roma, a cuyo análisis dedica el libro sexto de su obra. El sistema político que Polibio nos transmite se inscribirá en la tradición de la constitución mixta, ampliamente desarrollada en el pensamiento político griego. Dado que no existía en Roma una teorización sobre su propia *politeia*, nuestro autor tuvo que recurrir a conceptos propios de la *polis*: Polibio, en otras palabras, explica la constitución política que él vio —o percibió— en Roma a través de la tradición política griega.

Como hemos dicho, la idea de la constitución mixta es uno de los conceptos políticos más antiguos y recurridos del pensamiento griego. Ya en autores como Píndaro (*Pít.* II, 86) o Heródoto (III, 80-83) encontramos presente la división tripartita de las constituciones en función de la forma de gobierno —gobierno de uno, de pocos o de muchos— (LINTTOT, 1999: 215), así como valoraciones acerca de cada una de ellas y la diferencia entre las nociones de bien común e interés particular.

Sin embargo, el primer testimonio de una constitución mixta aparece en Tucídides, en su referencia al gobierno ateniense de los 5.000, al que considera el mejor posible —frente a la democracia y al gobierno oligárquico de los 400— por su “moderado equilibrio entre los oligarcas y la masa” (Tuc. VIII, 97, 2), en el sentido de que la clase gobernante de esta constitución mixta estaría formada por la minoría de

ciudadanos más ricos —oligarquía propietaria— y por los más pudientes de entre la mayoría de los ciudadanos —una especie de clase media—¹⁴. Aunque sin duda esta mezcla parecería más cercana a la clase alta propietaria que a la base democrática de la población ateniense, Tucídides la considera la mejor forma de obtener un gobierno equilibrado con un poder económico intermedio (HAHM, 2009: 179-180).

Durante el s. IV, la constitución mixta como concepto político se asienta en el pensamiento griego, siendo entonces Platón y Aristóteles los que la desarrollen y la apliquen a la teoría política. Ambos consideraron que la constitución mixta era la opción más práctica para el gobierno de las ciudades-estado griegas, en tanto que creían en el gobierno compartido como garantía de estabilidad.

En sus *Leyes*, Platón considera la constitución mixta la mejor opción para alcanzar una vida de felicidad y virtud —objetivos vitales del hombre y de la *polis*— y para garantizar la estabilidad constitucional de esta. De nuevo, los integrantes de la mezcla serán solo dos: el elemento monárquico y el democrático, los dos principales para Platón, cuya unión garantizará libertad, unidad y un gobierno inteligente. El filósofo toma de ambas constituciones lo referido a la relación entre dominadores y dominados, de modo que entiende su mezcla como:

un compromiso por el cual el gobernante —sea el rey o el pueblo— cede voluntariamente cierto grado de autonomía a la otra parte de la sociedad [dominados] y así obtener de ella el beneficio de la inteligencia y la armonía que corresponden a este grado de igualdad entre ambas partes (Ibídem, p. 184)¹⁵.

Además de esto, una de las grandes novedades introducidas por el filósofo ateniense es la idea de complementariedad y equilibrio entre los diferentes órganos del gobierno mixto, que encontramos en su descripción de la constitución espartana y que luego veremos en Polibio. Mientras que Aristóteles, al hablar de la constitución mixta —tanto

¹⁴ *Hist.*, VIII, 97, 1: “*todos aquellos que pudieran procurarse el armamento hoplítico*”. Torres Esbarranch define este régimen mixto como una “oligarquía moderada o democracia controlada [...] que se apoyaba en los hoplitas ricos y que excluía a la plebe sin capacidad económica”. La traducción y las notas del citado autor para la edición de Gredos (1992), vol. 4, n. 486.

¹⁵ Traducción libre del original: “*What Plato is talking about in this mixture of monarchy and democracy in both Persia and Athens is a compromise in which the ruler (whether the king or the people) voluntarily surrenders a degree of autonomy to the other part of the state to gain the benefit of the intelligence in the other and the harmony that is proportional to the degree of equality among the parts of the state*”.

la aristocrática como el llamado “gobierno constitucional” —, refiere que se trata de una mezcla de los elementos rectores de cada una de las constituciones —a saber: virtud, riqueza y libertad—¹⁶, Platón junta en el gobierno los tres órganos de poder relacionados con cada constitución. En este sentido, identifica en la constitución mixta espartana una situación de equilibrio entre los reyes, la *gerousía* y los éforos —rectores de tipo monárquico, aristocrático y democrático, respectivamente (LINTTOT, 1999: 215; también así lo vio Polibio, VI, 10, 6-11)—, sin que ninguno de ellos destaque sobre los otros por su poder.

Sin embargo, Aristóteles identifica la constitución mixta con la llamada *politeia* —la mezcla de oligarquía y democracia, o “régimen constitucional”, como lo califica López Barja en su introducción a la *Política* (2005: 69ss)— y rechaza la de Platón, pues, desde el punto de vista aristotélico, el filósofo ateniense había recurrido a las peores constituciones posibles¹⁷. Asimismo, prescinde de la visión platónica de la constitución mixta como un sistema basado en el equilibrio entre sus partes, dándole un sentido mucho más materialista. Dado que el estagirita diferencia los tipos de poder en función de la clase socio-económica gobernante —ricos y pobres, o, visto de otro modo, los menos y la mayoría—, concibe la constitución mixta como el reparto del poder entre los distintos grupos sociales de la *polis*, de manera que la supervivencia del régimen no dependerá del equilibrio entre poderes, sino de la participación —y el deseo de participación— de todos los grupos sociales en él (HAHM, *op.cit.*: 187-188). En cualquier caso, un elemento de equilibrio lo proporcionará la clase intermedia [*mésoi*], en aquellas *polis* donde esta fuera numerosa¹⁸.

Por último, respecto a los tres tipos clásicos de constituciones —en función de estar regidos por uno, pocos o muchos gobernantes—, Platón creía diferenciar entre las

¹⁶ Estos tres criterios rectores de la *polis* son los que definen la llamada aristocracia, mientras que el denominado “régimen constitucional”, a caballo entre la democracia y la oligarquía, será por tanto una constitución mixta regida por la libertad y la riqueza (*Pol.* IV, 8, 9). Los ejemplos perfectos de ambos regímenes serán Cartago y Esparta, respectivamente (*Pol.* IV, 7, 4).

Sobre la constitución mixta en Aristóteles, véase MILLER, F.D. (2009): “Aristotle on the Ideal Constitution”. En Anagnostopoulos, G. (ed.), *A Companion to Aristotle*, pp. 540-554. Blackwell companions to Philosophy, Wiley-Blackwell, Oxford.

¹⁷ Sus modelos son la tiranía persa y la democracia radical de Atenas, concretamente (HAHM, *op.cit.*: 187).

¹⁸ Tanto en *Pol.* II, 6, 16 como en *Pol.* IV, 13, 7 se dice que el gobierno del régimen constitucional debe estar constituido solo por aquellos que llevan armas, es decir, por los hoplitas. Se establece así una sociedad censitaria “en la que sean más los que pueden participar en la vida política que los que no pueden” (IV, 13, 7) y en la que, a la vez, “la clase media aventaje en número” a ricos y pobres (IV, 12, 4).

que respetan la ley y las que no, anticipando la división que luego Aristóteles realizará entre las constituciones que buscan el interés común y las que buscan el del gobernante. Esto daría origen a su identificación de seis constituciones principales: monarquía, aristocracia y “gobierno constitucional”; frente a tiranía, oligarquía y democracia, sus desviaciones. Por el contrario, la división platónica tendrá como referente la constitución mixta, en tanto que los tipos constitucionales que sí respetan la ley son aquellos que cumplen con los principios de armonía entre sus ciudadanos —como señalábamos antes, el equilibrio entre libertad, igualdad y servidumbre— (*Ibídem*, p. 185).

1.2. La constitución mixta en Polibio

De ambas concepciones de la constitución mixta bebería posteriormente Polibio para explicar la constitución romana, principalmente a través de los escritos de Dicearco de Mesina y otros autores de la tradición peripatética, como Demetrio de Falero (LÓPEZ BARJA, 2007: 68). El historiador griego también construyó su explicación a partir de la existencia de seis tipos constitucionales, aunque no los separaría en base a la ley o la búsqueda del bien común, como Platón o Aristóteles, sino en función de que existiera o no consentimiento por parte de los gobernados. Esto da como resultado lo siguiente: realeza, aristocracia y democracia¹⁹ como formas puras; tiranía, oligarquía y olocracia como sus corrupciones; además de la monarquía [*basileía*], que es la organización primitiva —igual que para el filósofo estagirita—.

Se trata de un “circuito cerrado” —anaciclosis [*anakyklosis*]—, de monarquía a olocracia, en el cual las constituciones se suceden unas a otras, en el orden establecido, a través del ciclo natural de génesis-crecimiento, apogeo-madurez y declive-degeneración; donde la corrupción de las constituciones [*pleonexía*] con el paso del tiempo se convierte en el motor del cambio²⁰. Este esquema —desarrollado minuciosamente en los capítulos 5-9 del libro sexto y, más someramente, en *Hist.*, VI, 4, 7-10— explica, de forma general, las etapas de desarrollo de los estados, en base a las

¹⁹ Hablaríamos de una democracia moderada, en tanto que existe un censo mínimo para acceder a las magistraturas. Según López Barja, esto puede inferirse del hecho de que el cabecilla que resulta de la olocracia estaba excluido del gobierno anterior por su pobreza (*Hist.* VI, 9, 8).

²⁰ *Hist.* VI, 9, 10: “Este es el ciclo de las constituciones [*politeion anakýklosis*] y su orden natural [*phýseos oikonomía*], según se cambian y se transforman para retornar a su punto de origen”.

cuales será posible analizar su importancia histórica (*supra* p. 9). A su vez, dichas etapas estarán íntimamente ligadas al marco constitucional de los estados, de manera que estos, en su evolución “biológica” —acorde a la naturaleza [*kata phýsin*]—, pasarían por todas las formas de gobierno conocidas.

Una vez explicado el ciclo de las constituciones simples y su vinculación con una suerte de ley biológica, Polibio debía estudiar, tal como era su intención, cuál era el tipo de constitución que había permitido a Roma hacerse con el dominio del Mediterráneo. Es ahí donde entra en escena la constitución mixta en la obra polibiana. Al igual que Platón y, en cierta manera, que Aristóteles, Polibio afirmará que la mejor manera de evitar o retrasar la decadencia de una constitución es adoptar un régimen mixto (VI, 3, 7-8; 10, 13), con la salvedad de que Polibio no excluye a este régimen mixto de la ley natural: el carácter mixto del mismo simplemente atenúa su declive (VI, 57, 6-9).

Para el caso romano, Polibio se sirve del modelo platoniano, en el que distintos órganos de poder se equilibran en el gobierno de la *polis*, aunque con una modificación: la interacción no se produce entre órganos de poder, como en el caso espartano de Platón, sino entre tres estructuras políticas distintas o *politeyma* (HAHM, *op.cit.*: 193; LINTOTT, 1999: 16). Es decir, la constitución mixta de Polibio recoge las virtudes de las tres mejores constituciones simples —monarquía, aristocracia y democracia— y las vuelca sobre las tres principales instituciones políticas de Roma —consulado, Senado y pueblo—²¹. Desde la óptica puramente constitucional, la unión de las tres mejores constituciones en una forma mixta evitaría la natural corrupción que cada una de ellas sufriría por separado, alargando el periodo de estabilidad y retrasando el inevitable declive. Desde el punto de vista del funcionamiento político, los tres elementos de la constitución mixta, adoptando la forma de las instituciones ciudadanas, colaboran y se neutralizan entre sí (VI, 18), garantizando el equilibrio y la estabilidad (HAHM, *op.cit.*: 194-195; LINTTOT, 1999: 217)²². Sin duda, este sería, junto con el ciclo de las constituciones, el elemento definitorio de la creación polibiana.

²¹ “Each component was a demographic element of the city-state in its capacity to participate in the government of that city-state through its particular political institutions, the dual kingship, the aristocratic body of elders, and [...] the democratic element” (HAHM, *ibid.*).

²² En este sentido, Hahm relaciona al Senado, el elemento anciano escogido por su virtud, con la clase intermedia de Aristóteles, que equilibraría los desmanes de ricos (cónsules) y pobres (pueblo). Como veremos más adelante, en contra de lo que propone Hahm, el Senado no era sino

En definitiva, para Polibio, la constitución romana que él analiza durante su estancia en Roma se habría formado mediante la acumulación de los elementos provechosos de las principales etapas constitucionales, motivo por el cual habría alcanzado el desarrollo perfecto (*Hist.* VI, 9, 13-14; ver *infra* n. 24). Dicha perfección y estabilidad no evitaría al estado romano, por otra parte, ser objeto de la ley biológica ni de los ciclos enunciados por el historiador griego. Esta degeneración se producirá bien con el fin del propio régimen, bien con el predominio de una de sus partes, pues esta gobernaría en su propio beneficio sobre las demás (LÓPEZ BARJA, 2007: 69). Utilizando el propio esquema polibiano, podemos concluir que fue esto lo que finalmente ocurrió: no en vano, Polibio parece adelantar —de la mano de la presunta decadencia moral de Roma y los acontecimientos del periodo 151-146 a.C.— un futuro predominio del pueblo sobre la aristocracia, lo que, de acuerdo a su teoría de la anaciclosis, no sería sino el precedente de la revolución romana posterior, que acabará dando al traste con la República.

Así, a falta de un importantísimo fragmento de sus *Historias*, la “Arqueología” —que en parte podemos imaginar basándonos en el libro segundo del *De Re Publica* de Cicerón²³—, podemos reconstruir de forma plausible la adaptación polibiana de la anaciclosis a la historia romana. A priori, el texto perdido

seems to have contained a survey of early Roman history from the foundation of the city by Romulus to the time of the decemvirate of 450, presumably bringing out the detailed events and decisions which resulted in the setting up of the mixed constitution at that time (WALBANK, 1972: 132).

Por tanto, con un rápido vistazo a la historia de la Roma Arcaica podremos identificar, de esta forma, una primera etapa monárquica [*monarchía*] representada por Rómulo, de la que surgiría la realeza [*basileía*] y su degeneración, la tiranía [*tyrannis*] de Tarquinio el Soberbio. La reacción contra este será el origen de la República, en 509 a.C., que en sus primeros años puede considerarse una aristocracia, hasta que degenera en oligarquía

el elemento dominante del sistema y quien desnivelaba la balanza política. En HAHM, 2009: 194, donde se cita también a Polibio, *Hist.* VI, 10, 11 (vid. WALBANK, 1970: 660-662) y Aristóteles, *Pol.* IV, 11, 4-6.

²³ Concretamente con *De Rep.* II, 1-63. Respecto a la polémica sobre su similitud, Walbank es categórico: “*Comparison of the fragments [del libro sexto] with Cicero shows, however, that Polybius was a substantial source for Scipio’s speech*” (1970: 664).

a raíz del Segundo Decenvirato, c. 450 a.C. A partir de entonces habría surgido el régimen mixto (VI, 11, 1), que irá perfeccionándose con los años²⁴, coincidiendo con los inicios de la expansión romana en Italia y cuyo máximo desarrollo tendrá lugar durante la guerra anibálica (MCGING, *op.cit.*: 178; WALBANK, 1972: 148-149).

Este es el momento óptimo de la constitución mixta romana, gracias a la cual podrá sobrevivir a los duros reveses de la II Guerra Púnica, derrotar a Cartago y conquistar el Mediterráneo. Es precisamente esto lo que nos narra Polibio y el motivo de que desarrolle el modelo constitucional romano²⁵.

Sin embargo, es comúnmente aceptado que la constitución mixta “no era más que un momento de pausa” (LÓPEZ BARJA, 2007: 71; también, en términos similares, WALBANK, 1972: 134: “*a device for putting a brake on the wheel of change*”) en la evolución política del estado romano, de forma que la prosperidad que siga al éxito de la constitución —en nuestro caso, el enriquecimiento de Roma por su expansión—, será también el origen de su caída (LINTTOT, 1999: 219), pues el pueblo querrá participar del nuevo poder y de las riquezas y no habrá respeto por las instituciones establecidas. Polibio, en definitiva, creía que el fin de la constitución mixta romana llegaría por “el crecimiento desmedido del poder del pueblo”, lo que conduciría al establecimiento de una democracia (LÓPEZ BARJA, 2007: 72; WALBANK, 1970: 745), que, sin embargo, en la práctica, no sería sino un régimen oclocrático (*Hist.* VI, 57).

²⁴ *Hist.* VI, 10, 13-14: “*En el caso de los romanos, el desarrollo institucional de su patria los ha conducido a la misma meta [que Licurgo, la constitución mixta], pero han llegado allí no gracias a una operación racional, sino a través de numerosas luchas y tentativas, la experiencia de cuyas vicisitudes los llevó a elegir siempre la mejor opción*”. También Catón habría llegado a la misma conclusión (*Cic. De Rep.* II, 2).

Dado que, en la teoría griega, la constitución mixta es el modelo óptimo de gobierno, el haber llegado a ella a través de la experiencia y el aprendizaje [*“in the light of experience acquired in disasters”*, en la traducción de Paton] convertiría a Roma en la forma más perfecta conocida.

²⁵ Para Linttot, sin embargo, esta explicación de la constitución romana, aunque basada en la teoría política griega, debe mucho a la propia tradición romana: es más, la originalidad de su planteamiento deberíamos buscarla, precisamente, en el contacto de Polibio con la política en Roma (1999: 24). Solo en base a esto podremos entender que Polibio desarrolle el poder real de cada uno de los componentes de la constitución —el poder potencial que cada uno de sus elementos poseía y que podría aprovechar para su propio interés (2007: 79)— y no simplemente sus funciones, lo que permite comprender el grado de competitividad y de choque entre ellos, en función de sus intereses individuales (1999: 219). Esto dibuja un sistema que funciona y se mantiene a través, precisamente, del conflicto entre sus partes —el denominado “check and balance”—, y no mediante el equilibrio pacífico de las mismas.

2. EL ELEMENTO DEMOCRÁTICO EN ROMA

2.1. Puntualización: lo democrático en la constitución mixta

Antes de avanzar más sobre el tema concreto que nos atañe, nos parece preciso realizar una breve aclaración sobre lo que venimos llamando “el elemento democrático de la constitución romana”. En las páginas introductorias ya se señaló que no pretendíamos descubrir la democracia en Roma, ni mucho menos afirmar, como Millar, que la Roma tardorrepública puede definirse como una democracia. Nuestro objetivo es, y cito, demostrar la “existencia de una vía democratizante dentro de la constitución romana” (*supra* p. 7), buscar esos cauces democráticos y extraerlos para un análisis detallado. Por tanto, nos reafirmamos, Roma no fue una democracia, sino que, simplemente, la constitución mixta que la rigió contuvo elementos propios de los regímenes políticos democráticos. Baste para cerrar este tema la comparación que realiza López Barja (2007: 76-80) entre el modelo político romano y la democracia clásica ateniense.

En primer lugar, no existe el turno en el ejercicio de poder, un elemento básico de la democracia, pues en Roma cada parte de la comunidad tiene unas funciones —las que le atribuye la constitución mixta (*supra* p. 14, n. 21)— y el acceso a las magistraturas es limitado. A continuación, tampoco reconocemos el sistema de jurados por turno que permite a todos participar de la justicia, bien al contrario, las decisiones judiciales fueron votadas en las asambleas hasta la institución de los tribunales permanentes de base ecuestre [*quaestiones*] en el s. II a.C. En tercer lugar, no podemos decir que las decisiones importantes de la comunidad fueran tomadas por el pueblo, pues, de hecho, el elemento deliberativo no era otro que el Senado (*Hist.* VI, 7), quien decidía, en base a su *auctoritas*, qué propuestas debían llegar a las asambleas²⁶. Por último, en cuanto a las asambleas, la reunión de todos los ciudadanos, en Roma podemos identificar una asamblea de base timocrática, que elegirá a los magistrados con

²⁶ Sobre este punto debatiremos más adelante, especialmente en lo que respecta a las competencias reales y formales de las asambleas y su papel en el mecanismo político. Hasta entonces, diremos tan solo que tanto Senado como pueblo tenían importantes atribuciones y que la constitución, en este punto, garantizaba cierta flexibilidad, en palabras de López Barja: “Unos cuantos cambios en los usos más o menos sancionados por la costumbre podían hacer que el régimen adquiriera rasgos abiertamente democráticos, desde el momento en que las cuestiones más importantes pasasen a la asamblea” (2007: 78).

imperium, y otra de base territorial, más igualitaria, que elige a los magistrados menores y vota las leyes que le presentan los magistrados.

Sin embargo, en ningún caso podremos hablar de democracia si reducimos dicho concepto a la experiencia ateniense de los siglos V y IV a.C., porque entonces todo modelo —antiguo y moderno, incluidas, por supuesto, las democracias representativas contemporáneas— quedaría deslegitimado. Más bien deberíamos entender el término, como hace Gabba, en el sentido de una “partecipazione popolare, più o meno ampia, alla formazione della decisione politica e al governo” (1997: 267), relacionada, además, con una idea de libertad política.

En este sentido interpreta también Polibio el elemento democrático descrito en el libro VI, al que otorga unas atribuciones y que participa del sistema de balances y contrapesos propio de la constitución mixta. No en vano, el propio historiador megalopolitano afirma en varias ocasiones la preeminencia del elemento aristocrático dentro del régimen romano. Por ejemplo, al exponer las razones por las que una Roma en plenitud [*ten akmen*] derrotó al estado cartaginés, cuyo declive se explica porque la capacidad deliberativa había pasado al pueblo (VI, 51, 6); o, de nuevo en el libro VI, de forma indirecta, mediante los pasajes acerca de los funerales públicos y el uso de la religión por parte del Estado —entendidos ambos como elementos que reforzarían la legitimidad de la aristocracia (LINTTOT, 1999: 22, 65)—. Pero también, más directamente, en un pasaje dedicado a Escipión el Africano:

Publio Escipión, a lo largo de una activa carrera en un estado aristocrático [aristokratiko politeýmati], se aseguró tal popularidad entre la multitud y tal crédito en el Senado... (XXIII, 14, 1)

Debemos recuperar, en este sentido, el carácter temporal que Polibio había otorgado a su constitución mixta, para así terminar de ubicar lo democrático en la constitución romana. La constitución mixta supone, recordemos, un “stand-by” en la evolución biológica y natural de la constitución romana (*supra* p. 16); un alto en el camino previo a la etapa democrática y, por último, oclocrática²⁷. La cuestión de por qué Roma parece

²⁷ LÓPEZ BARJA, 2007: 72: “Parece desprenderse que el retorno de Roma al ciclo se hará mediante el crecimiento desmedido del poder del pueblo, que conducirá al establecimiento de una democracia”. Así lo demuestra el ejemplo de Cartago arriba mencionado.

romper la anaciclosis y situarse temporalmente al margen del ciclo es complicada²⁸; sin embargo, no debemos olvidar que el periodo de constitución mixta es resultado del propio crecimiento de las instituciones romanas:

The lesson Roma learned, for instance, from the disaster of Tarquinius Superbus' tyranny was perhaps not to dispense entirely with kingship and introduce a pure aristocracy, but to retain some of the royal features. Similarly, the lesson of the oligarchic Decemvirate was indeed a democratic one, but not exclusively democratic (MCGING, op.cit.: 180).

Esta explicación es realmente atractiva y cumple en gran medida lo establecido por Polibio en VI, 10, 13-14. También encaja con la narración de Livio, según la cual en 449 a.C., tras la caída del Segundo Decenvirato, las leyes Valerio-Horacias habrían introducido medidas favorables al pueblo (Livio III, 55), poniendo por tanto la tercera y última pata que faltaba a la constitución romana. Al margen de esto, el hecho de que la constitución mixta surja en el paso de los gobiernos de los pocos —aristocracia y oligarquía— a los gobiernos populares —democracia y olocracia— parece sugerir de nuevo el carácter ciertamente aristocrático que Polibio otorga a la *mykté* romana.

2.2. El elemento democrático entre Polibio y la realidad

No cabe duda, enlazando con lo anterior, de que la República de mediados del s. II a.C. tenía un carácter preeminentemente aristocrático. O, si se prefiere, que la constitución mixta otorgaba, por entonces, un mayor papel al elemento aristocrático: el papel deliberativo y de toma de decisiones, el más importante para Polibio. Mucho se ha debatido sobre si este fue un rasgo inamovible de la constitución romana o si, como encontramos en López Barja (2007) y los primeros trabajos de Millar (1984-1989), entre otros, en el paso al s. I a.C. se vive un florecimiento de las prácticas democráticas

²⁸ Un breve vistazo a esta “ruptura” de la anaciclosis puede consultarse en WALBANK, *Polybius*, pp. 144-146 (ya adelantado en *A historical commentary...*, p. 648). Se señala lo paradójico de que Roma, en función de su evolución natural [*kata phýsin*], haya desarrollado una constitución mixta, que se sitúa —y ahí está la contradicción—, fuera del orden natural [*phýseos oikonomía*, en *Hist.* VI, 9, 10].

en Roma²⁹. Esto último habría supuesto un aumento de la presencia de los comicios tribados en la toma de decisiones y la sanción de las leyes —oponiéndose en gran medida al elemento oligárquico del sistema: recuérdese el concepto de poder formal en Linttot (2007: 79 y *supra* n. 25)—.

Y, sin embargo, este crecimiento de las competencias populares no debe ser visto como algo extraordinario al sistema, ni siquiera como una imposición, sino, más bien, como la ejecución efectiva de las atribuciones que la constitución mixta contemplaba para el elemento democrático y que no habían sido aplicadas hasta entonces. Dejando aparte el caso de Tiberio Graco, quien demostró hasta qué punto las esquematizaciones de Polibio contenían gran parte de verdad, vamos a proceder primero al análisis de los pasajes³⁰ en los que el historiador afirma la existencia del elemento democrático, para así confrontarlos con la práctica política republicana.

Por un lado, recogemos el fragmento correspondiente a las atribuciones del pueblo, que más bien se corresponden con las atribuciones de las asambleas populares, de las que Polibio no hace distinción —siendo entendido, en general, que hacía referencia únicamente a los *comitia tributa*—, como señalaremos a continuación. Se trata del capítulo catorce del libro VI, que reproducimos casi en su totalidad:

A la vista de todo ello, ¿quién, lógicamente, no daría en indagar la índole y calidad de las atribuciones que reserva la constitución al pueblo? En efecto, si pertenecen al senado aquellas en concreto que acabamos de mencionar [en VI, 13], y, sobre todo, si los gastos e ingresos están íntegramente en sus manos, por su parte los cónsules tienen, como generales, mando absoluto sobre los preparativos bélicos, y en campaña su jurisdicción es soberana [en VI, 12]. Queda, sin embargo, un área reservada al pueblo, y un área de gran entidad. Pues el pueblo imparte en exclusiva los honores y los castigos [times... kai timorías], únicos medios por los que se mantienen en pie los sistemas de dominio, las constituciones y, en suma, la entera existencia humana [...] Con frecuencia el pueblo fija la cantidad, cuando el delito comporta una multa considerable y, sobre todo, cuando ésta recae sobre quienes han ocupado cargos de lustre [tas epifaneis eschekótas archás]. Y también es el único que fija la pena de muerte. [...]

²⁹ López Barja nos habla del paso de un régimen mixto con tendencias oligárquicas, el que habría vivido Polibio, a otro con tendencias democráticas, c. 60 a.C., de forma análoga a lo que habría sucedido en el estado cartaginés (2007: 74-75).

³⁰ Tanto VI, 14 como VI, 16. Usamos, en ambos casos, la traducción de José María Candau al español (Alianza Editorial) y la de W.R. Paton al griego (Loeb).

El pueblo otorga también las magistraturas a quienes se hayan hecho dignos de ellas [tas archás jo demos dídosi tois axíois], potestad esta que representa en la vida política el mejor premio a la hombría de bien. Además en la sanción de las leyes [nómon dokimasías] tiene también la última palabra, y protagoniza, materia esta de suma importancia, las deliberaciones sobre la paz y la guerra. Alianzas, armisticios, acuerdos son, igualmente, temas cuya ratificación o rechazo depende de la sanción que en cada caso otorgue el pueblo [vid. Hist. I, 17,1; I, 63,1; III, 21, 1-2]. Ahora por tanto se diría, sobre la base de tales consideraciones, que el pueblo desempeña la mayoría de las funciones, de suerte que el régimen en cuestión es democrático [kai demokratikón esti to políteyma].

La unificación de los dos cuerpos asamblearios de la República romana en el griego “*démos*” es el origen de algunos errores de concepto en este pasaje. No hace falta recordar que, a mediados del s. II a.C., las dos asambleas populares operativas y con competencias demostradas eran los *comitia centuriata* y los *comitia tributa*, toda vez que la asamblea curiada había perdido sus atribuciones³¹ y que la mayoría de especialistas apuestan por la existencia de una única asamblea de base tribal —prescindiendo del *concilium plebis* (así DEVELIN, 1975; o MITCHELL, 1990: 229, “*Only one tribal assembly existed and only one form of legislation is known: the plebiscite*”)—. A raíz de la *lex Hortensia* (287 a.C.), que hacía extensivos los plebiscitos a todo el *populus*, convirtiéndolos en ley, y de la reforma de la asamblea centuriada en 241 a.C. —articulada desde entonces de forma paralela a la de los comicios tribados³²—, nos permitimos sugerir cierta lógica en esta unificación por parte de Polibio. También Walbank parece “perdonar” este error, al menos en lo que respecta a la decisión sobre la pena de muerte, tarea de los comicios centuriados (1970: 683).

³¹ Seguiría siendo representada por los lictores y, según Mitchell, existen pruebas convincentes que permitirían afirmar que esta asamblea fue la precursora, o la forma original, de la asamblea por tribus (1990: 147-148, 213). Recordemos además que el relato de Dionisio ubica la creación del tribunado de la plebe en el seno de las curias (Dio. Hal. VI, 89, 1). En definitiva, concluye Mitchell, todo esto nos permitirá hablar de una continuidad institucional durante la República.

³² Los comicios centuriados adoptan un carácter tribal, distribuyéndose el voto de las centurias de la primera clase censitaria en función del número de tribus. Las centurias de la primera clase, divididas en una centuria de *seniores* y otra de *iuniores* por cada tribu, sumarán ahora 70 unidades, haciendo necesaria la participación de algunas de las centurias de segunda clase para lograr la mayoría en las votaciones. Esta medida, paralela a la adición de las últimas cuatro tribus, desequilibró el peso del voto de las centurias de la primera clase, reduciendo con ello la influencia de las centurias de las nuevas tribus municipales, más numerosas que las tradicionales (TAYLOR, 1960: 14, 303-304).

Sin embargo, lo que más nos atañe en este caso es lo relativo a las leyes y las elecciones —donde de nuevo Polibio no diferencia entre la elección de los magistrados curules y el resto—. Que la única fuente de la ley en Roma era el propio pueblo romano es, en palabras de Walbank, axiomático (*Ibidem*, p. 687), aunque esto no debería evitar que hagamos dos matizaciones necesarias. En primer lugar, que toda ley, aprobada por el pueblo, solo era votada tras ser presentada su propuesta [*rogatio*] por un magistrado —según Mitchell, habitualmente será un tribuno—. En segundo, y directamente relacionado con el punto anterior, que la iniciativa legislativa procedía, por tanto, de los propios magistrados, siendo las asambleas populares el elemento decisorio³³. En este último punto, nos distanciamos de todos aquellos historiadores que, descuidadamente, sitúan la iniciativa legal en los comicios, obviando, como hemos señalado, que las asambleas únicamente votaban lo que se les proponía desde fuera.

Esto es precisamente a lo que Jeffrey Tatum denomina una “delegative democracy” (2009: 226): pese a que las asambleas constituyen el principal cuerpo legislativo del sistema romano, tan solo poseen con capacidad de decisión. La propuesta o el debate de las leyes quedaba al margen de las asambleas: lo primero está a cargo del magistrado competente y lo segundo se realizaría previamente a las propias asambleas en las *contiones*³⁴. Pero, además, toda ley aprobada en los comicios debía contar con la sanción senatorial previa [*auctoritas patrum*], aunque, según apunta Walbank, esta práctica se habría convertido en una simple formalidad en tiempos de Polibio (1970: 687), de ahí que no aparezca mencionado en las *Historias*. No se trataría sino de una sanción religiosa de carácter formal, otorgada por el cuerpo de sacerdotes del Senado [*patres*] a medidas que se consideraban en relación con la tradición de los ancestros [*mos maiorum*] (MITCHELL, *op.cit.*: 194-195, 229) por lo que no deberíamos ver en ella, en teoría, ninguna suerte de intencionalidad política³⁵.

³³ Así, North, en un excelente trabajo: “Essentially, the voter either confirmed or did not confirm the decisions that office-holders choose to submit to them” (NORTH, 2002: 6).

³⁴ Jeffrey Tatum las define como “a central intersection between the governing class and the population” (*op.cit.*: 221); un ejemplo en *Hist.* III, 85, 7. Sobre las *contiones* como un aspecto básico del sistema político, véase MORSTEIN-MARX, R. (2004): *Mass oratory and political power in the Late Roman Republic*, Cambridge University Press, Cambridge. En contra, MOURITSEN, H. (2001): *Plebs and politics in the Late Roman Republic*, Cambridge University Press, Cambridge.

³⁵ Sobre la instrumentalización de la sanción senatorial: “During the Republic the Senate did not legislate or govern directly. It controlled affairs by emphasizing adherence to ancestral tradition (*mos maiorum*). *Patrum auctoritas* was the collective religious sanction voted by priests in the Senate (*the patres*) not a political veto designed to frustrate plebeian efforts. The approval of the *patres* satisfied ancestral custom and secured divine favor” (MITCHELL, *op.cit.*: 29-30).

Tanto la *auctoritas* del Senado como la capacidad de decisión de las asambleas eran, al menos en la teoría, dos de los pilares fundamentales del edificio político romano; sin embargo, en la práctica, era dicha *auctoritas senatus*, basada en la tradición, lo que legitimaba finalmente el poder efectivo del Senado. Como escribiría Cicerón, una de las bases del estado romano era que “el pueblo siempre necesita del consejo y la autoridad de los aristócratas [*consilio et auctoritate optimatum*]” (*De Leg.* II, 30) y, por tanto, a pesar de las competencias de las asambleas, las instituciones del estado garantizarán que la palabra del pueblo ceda ante la de los nobles (III, 25: “*ut auctoritati principum cederet*”). En el momento en que las propias instituciones del Estado, véase los tribunos de la plebe, ayudaran al pueblo para que su palabra pudiera oírse sobre la de los nobles, este esquema ciceroniano daría paso a una nueva concepción del sistema político romano.

Veamos ahora, por tanto, qué daño podrían hacer los tribunos de la plebe si decidían ponerse del lado del pueblo. Aportamos para ello el texto referido a la posición que el pueblo ocupa en el sistema de “check and balance” de la constitución mixta romana, donde se establecen, o al menos así lo entendemos, los límites dentro de los cuales el elemento popular puede moverse dentro del sistema constitucional:

A su vez el senado, cuyas atribuciones son tantas, en los asuntos públicos tiene ante todo que prestar atención a la mayoría y sintonizar con el pueblo; por otra parte, en aquellos procedimientos de entidad e importancia superior que juzgan delitos contra el estado tasados con la pena de muerte, el senado delibera previamente, pero nada puede culminar si el pueblo no ratifica tal deliberación [to probeboyleyménon jo demos (vid. VI, 14, 7)]. Lo mismo ocurre con las medidas referidas a esta institución. En efecto, si alguien presenta una ley que suprimir alguna de las atribuciones otorgadas por la costumbre al senado, que liquida sus preeminencias u honores o que, voto a Zeus, comporta disminución de las haciendas senatoriales, que salga o no promulgada es, en todos los casos, prerrogativa del pueblo [pánton jo demos gínetai ton toioýton kai theinai kai me kýrios].

Y el punto supremo: si uno de los tribunos [ton demárchon] se opone, el senado pierde no ya la capacidad de llevar a término ninguna de sus resoluciones, sino incluso la de celebrar sesión alguna o reunirse. Y los tribunos deben en toda ocasión obrar conforme al parecer del pueblo y satisfacer cuanto sea posible la voluntad de éste [ofeíloysi d’ aei poiein oi démarchoi to dokoynto to démo kai

málista stochádsesthai tes toýtoy boyléseos]. Por tanto, en razón de todo lo dicho el senado teme a la mayoría y presta atención al pueblo.

Es necesario, antes que nada, eliminar de nuestro imaginario romano la figura del tribuno de la plebe como un elemento sedicioso y revolucionario, etiqueta que ha acompañado a esta magistratura merced a las obras de Cicerón y Livio, entre otros, y que ha impedido contemplar la figura del tribuno en su verdadera dimensión (MITCHELL, *op.cit.*: 129). Caso distinto será el que, como Walbank, se opine que Polibio “falsifica el papel del tribuno y exagera sus poderes” (1970: 692; también BADIAN, 1972: 709) al convertirlo en un obediente representante del pueblo. En este error entrarían en juego, según el historiador británico, tanto la influencia griega del concepto de interés popular como algunos acontecimientos de los que Polibio habría sido testigo durante sus años en Roma —por ejemplo, creemos, el *ius auxilii* prestado en ocasiones ante los reclutamientos, que habría acabado con el encarcelamiento de los tribunos en 151 y 138 a.C. (Livio, *Per.* XLVIII, LV; Cicerón, *De Leg.* III, 20)—.

Sin embargo, debemos recordar que Polibio redacta un marco teórico, esto es, abarcando los límites legales de actuación de cada una de las instituciones principales de la República³⁶. Cuando afirma que los tribunos debían defender los intereses del pueblo ante todo, lo hace en uno de los capítulos dedicados al balance de poder entre las partes de la constitución —que, como ya sabemos, se mantenían estables merced a un conflicto constante: “*balancing conflicting forces*” (LINTTOT, 1999: 217)—. Polibio está describiendo, por tanto, el campo de actuación del elemento democrático³⁷: hasta dónde puede llegar éste para frenar un aumento desmesurado del poder senatorial. Son ejemplos de este poder la *lex Claudia* de 218 a.C. y la *lex Calpurnia* de 149 a.C., además de la exclusión de los senadores de los tribunales por Cayo Graco.

El elemento que debía interceder por el pueblo, el tribuno, ha sido, como decíamos, objeto de numerosas y descarnadas críticas, tanto en la Antigüedad como en

³⁶ Como señala Polverini, Polibio conoció perfectamente “i meccanismi formali e sostanziali del governo della *res publica*, i meccanismi formali e sostanziali delle decisioni con le quali le varie componenti costituzionali partecipavano all’esercizio del potere” (2005: 96).

³⁷ En este sentido, MITCHELL, *op.cit.*: 191: “*Tribunes always had the responsibilities assigned to later holders of the office*”, independientemente de que las ejercieran o no. Por su parte, los tribunos del s. II a.C. no habrían jugado un papel revolucionario (cfr. TAYLOR, 1962: 27), sino, simplemente, “their traditional role in matters concerning soldiers, levy and the census” (MITCHELL, *op.cit.*: 167).

la historiografía moderna³⁸. Sin embargo, si volvemos a Mitchell y retiramos esa pátina de revolución y sedición, podremos deducir una sustanciosa información de la figura del tribuno y la historia de la institución. De hecho, este especialista ve pruebas de que el tribunado de la plebe podría ser anterior incluso al establecimiento de la República, si bien con una importancia reducida. Así, “plebeian tribunes were among the most archaic officers of the city, originating before the undocumented introduction of the twelve-month calendar” (MITCHELL, *op.cit.*: 150), como demostraría el hecho de que su toma de posesión fuera el 10 de diciembre —último mes del calendario arcaico—. Por otro lado, la tradición que inserta su aparición en el seno de los *comitia curiata* evidencia también su integración original en el sistema político³⁹.

2.3. *Un caso práctico: la acción política de Tiberio Graco*

Recurrimos ahora a la figura de Tiberio Graco como demostración de que los elementos democráticos identificados por Polibio eran reales. El episodio del tribunado de Graco es, de por sí, un tema lo suficientemente amplio como para abarcar otro trabajo de estas características, por lo que intentaremos resumir lo más posible e identificar de forma concreta los aspectos que nutrirán nuestra argumentación. Por otro lado, de igual forma que hemos trabajado previamente con algunos fragmentos del libro sexto de Polibio, analizaremos ahora algunos pasajes recogidos por Plutarco y Apiano en su narración del tribunado de Tiberio Graco. Este apartado debe tener, asimismo, una doble perspectiva que, sin embargo, confluye en un mismo punto —el elemento democrático de la constitución romana—: por un lado, los aspectos puramente constitucionales del tribunado; por otro, la existencia de una base ideológica de tipo estoizante en los argumentos de Tiberio Graco.

Respecto a la dimensión constitucional de la actividad política de Graco, consideramos un argumento de peso el que contara con el apoyo y consejo de algunos

³⁸ La interpretación tradicional afirma que la institucionalización del tribunado fue una muestra de la fuerza de la plebe, capaz de organizarse para realizar una *secessio* y para elegir a sus líderes, amenazando con formar algo parecido a un estado dentro del Estado.

³⁹ Según Livio, en 471 a.C. la plebe podrá elegir libremente a los tribunos, mientras que para Dionisio su origen está en el seno de los *comitia curiata*. Ambas tradiciones pueden combinarse si aceptamos que originalmente fueron elegidos en los *comitia curiata* —antecedente de los *comitia tributa* (*supra* n. 31)—, bajo la presidencia del *pontifex maximus*, para serlo posteriormente por las tribus en los *comitia tributa* (Livio II, 56, 2-5; Dio. Hal. IX, 41, 2-3).

de los más destacados aristócratas romanos: Apio Claudio Pulcro, su suegro y *princeps senatus*; dos reputados juristas como los hermanos Publio Mucio Escévola —cónsul en el año de su tribunado, 133 a.C.— y Publio Licinio Caso Muciano; y, por último, Quinto Cecilio Metelo Macedónico (Plut., *TG IX*, 1; Cic., *De Rep.* I, 31; BRISCOE, 1974: 127). En el terreno religioso, además, es reseñable que Tiberio habría contado con el apoyo de un *augur*, Apio Claudio, y de dos *pontifices*, Escévola y Craso, lo que garantizaba una cobertura sacra de la ley frente al más que probable rechazo de Escipión Nasica, por entonces *pontifex maximus* (BADIAN, 1972: 691).

Esta cobertura religiosa, además de la propia unión de tan poderosos aristócratas, evidencia la importancia y la urgencia del asunto que se estaba tratando, pero también lo hace la cuidada táctica política que narra Badian. Tal vez por la autoridad e influencia de sus opositores, se decidió que la reforma agraria no pasara por el Senado ni fuera promovida por un cónsul, sino que fuera un tribuno de la plebe quien directamente la propusiera al parecer del pueblo romano en la asamblea⁴⁰ (BADIAN, *ibíd.*: 694; BECKER, 1964: 130); mientras tanto, sus “autores intelectuales” deberían contener al Senado. Independientemente de la táctica política, la importancia de este acontecimiento es que prueba el hecho de que una ley no tenía la obligación de ser aprobada previamente por el Senado. Es evidente, en este sentido, que políticos de la talla del *princeps senatus* y uno de los cónsules de aquel año son figuras poco sospechosas de actuar en contra de la constitución⁴¹ y del Senado⁴². Tan solo se aprovechó el cauce legal necesario para evitar el más que probable rechazo de una parte de los senadores.

⁴⁰ El pueblo tenía capacidad de aprobar leyes sin el consentimiento previo del Senado, al menos en lo concerniente al sufragio y la ciudadanía: concesión de la ciudadanía a las comunidades Arpinum, Formiae y Fundi en 188 a.C., concesión del consulado a Escipión Emiliano en 148 a.C., propuesta de las leyes *Licinia de sacerdotiis*, *Gabinia* y *Cassia*, en 145, 139 y 137 a.C., respectivamente (ERSKINE, 1990: 172-173).

Sin embargo, Mitchell menciona que al menos “tres docenas” de las leyes agrarias documentadas eran plebiscitos, lo que garantiza la existencia de precedentes para la acción de Tiberio Graco —incluida la presentación de la ley directamente al pueblo—: “*matters concerning ager publicus were under the jurisdiction of tribunes and were the concern of the people*” (*op.cit.*: 196).

⁴¹ La presentación de una ley directamente al pueblo no era un acto revolucionario, sino, por el contrario, una garantía de la estabilidad y el balance de la propia constitución. Así lo ven historiadores como Badian o López Barja y así lo vio, contemporáneamente, Polibio; por su parte, Millar lo considera la esencia de la soberanía popular (1998: 12).

⁴² Retomando la definición de Mitchell sobre la *auctoritas patrum* emitida por el Senado, ¿por qué precisamente tres miembros de la clase sacerdotal del Senado que debía emitir dicha sanción iban a esquivarla? No tendría sentido, de no ser que deduzcamos que la autorización senatorial era simplemente una formalidad (*supra* p. 22, n. 35).

Por tanto, esto nos permitiría ubicar la acción de Tiberio dentro del marco constitucional romano; se trató de una decisión política necesaria para sus intereses, que no debía suponer ningún conflicto. Sin embargo, “what broke constitutional convention was the opposition’s reply” (BADIAN, 1972: 701; en los mismos términos, LINTTOT, 1999: 207). Si bien es cierto que el veto de Octavio pudo desequilibrar la balanza⁴³, también lo es que hizo uso de un recurso perfectamente legal y constitucionalmente aceptado. De hecho, creemos que el veto de Octavio, entendido como la respuesta que el Senado da a la ley que Graco presenta en los comicios, es la prueba más sólida a favor de que el tribuno habría actuado conforme a la constitución —y a favor de que las leyes no precisarían de la *auctoritas* senatorial—, en tanto que el Senado, para rechazarla, actúa también dentro de la ley.

Ahora bien, existen dos condicionantes que es preciso tener en cuenta para entender la frase de Badian. Por un lado, como replica Mitchell, el veto tribunicio no fue concebido para evitar que un magistrado propusiera medidas, sino para retrasar su introducción y motivar su discusión (*op.cit.*: 196). Por otro, el hecho de que Octavio repitiera su veto en varias ocasiones⁴⁴ no tenía parangón en la Historia de Roma y ni siquiera estaba contemplado —en otras palabras, no existía un precedente— (BADIAN, 1972: 709; LINTOTT, 1999: 209).

Es por ello que, según Badian, la deposición de Octavio podría entenderse como un acto obligado por las circunstancias⁴⁵, como “a legitimate reaction to an imposible situation” (BADIAN, *ibíd.*: 713); o como una huida hacia adelante, si se prefiere la expresión castellana. Sin embargo, propugnarse como receptor de la herencia de Átalo de Pérgamo y pretender decidir sobre el futuro de estos territorios asiáticos era ir demasiado lejos. Por un lado, actuaba, ahora sí, al margen de la constitución, en tanto que las relaciones exteriores y el Tesoro eran competencias propias del Senado (*Hist.* VI, 13); por otro, se había arrogado la capacidad de recibir la herencia y —a ojos del

⁴³ En el sentido de que impidió al pueblo ejercer su poder de decisión, silenciándolo (Plut., *TG* 15, 2). Desde una óptica griega, e incluso gracana, su uso estaba fuera de lugar, pues significaba actuar en contra del pueblo.

⁴⁴ Mediante el veto continuado a la votación, Octavio consiguió precipitar los acontecimientos y que Tiberio actuase, a priori, más allá de sus competencias, deponiéndole y sustituyéndole: “[Marco Octavio] víctima de Tiberio Graco, lo venció a fuerza de paciencia” (Cic., *Brut.* 95).

⁴⁵ Años más tarde, el propio Badian encontraría en Plut., *TG* 15, 2 un motivo ajeno a la retórica griega para explicar la deposición de Octavio: el tribuno habría violado la *lex sacra*, perdiendo por tanto su protección (BADIAN, 1996: 196 y n. 12).

Senado— distribuirla entre el Pueblo, a la manera de un tirano⁴⁶. Estos hechos, junto con el intento de ser reelegido tribuno en las elecciones del siguiente año, habrían sumado suficientes argumentos como para que Tiberio fuera acusado de *regnum*⁴⁷ (BADIAN, 1972: 722; DUPLÁ, 1990: 71).

2.3.1. Estoicismo y democracia

Una vez planteados los argumentos constitucionales, entramos en una cuestión más espinosa como es la de la posible influencia estoica en los planteamientos de Tiberio Graco, una postura introducida originalmente por Nicolet (1965) y Hadot (1970) e implementada hace dos décadas por Andrew Erskine (1990). Vamos a buscar en las próximas páginas las ideas estoizantes deslizadas por Plutarco y Apiano en los discursos de Tiberio Graco para analizar la influencia estoica en el tribuno, que nosotros consideramos que sí existió —ligada a la afluencia de ideas filosóficas helenísticas y de corte democrático que caracterizaron el proceso helenizador de Roma a mediados del s. II a.C.—.

Los discursos que Plutarco y Apiano ponen en boca de Tiberio podrían ser fragmentos seleccionados por los propios autores de los verdaderos discursos del tribuno, algunos de los cuales se habrían conservado por escrito hasta el s. I d.C.⁴⁸ Lo que no puede garantizarse es, sin embargo, que dichos escritos recogieran las propias palabras exactas de Tiberio, aunque sí su esencia (ERSKINE, *op.cit.*: 165-166). Así, Plutarco recogerá elementos de índole moral y otros relacionados con la actuación política del tribuno; mientras que Apiano hará hincapié en el problema socio-económico de la tierra —en su vertiente agraria y militar— (BADIAN, 1972: 678).

Previo a esto, nos parece preciso establecer de antemano una clara diferenciación entre la *lex Sempronia* como propuesta legal inserta en el desarrollo político romano, como hemos podido ver en el punto anterior, y el elemento estoico

⁴⁶ O bien de cederla simplemente al pueblo romano en la creencia de que era su propiedad y de que debían ser los comicios los que dispusieran sobre ella.

⁴⁷ La repetición del tribunado por Tiberio, que contaba con una importante cantidad de seguidores entre la multitud, podría haber supuesto, a ojos de la oligarquía, algo parecido a la formación de una organización política popular en torno a un “noble popular hero” (LINTTOT, 1999: 209).

⁴⁸ Tanto Cicerón como Plinio el Viejo habrían conocido algunos textos originales de Tiberio y Cayo Graco: Cic., *Bruto* 104; Plinio, *Historia Natural* 13, 26.

como condicionante ideológico en la aplicación de la mencionada ley. Dicho de otra forma, la ley agraria respondía a una necesidad del Estado romano, pero la forma de afrontarla debe explicarse a través de la filosofía estoica. La reforma respetaba la legalidad romana, pero supuso, a la vez, una relectura de esta legalidad basada en los presupuestos del estoicismo radical: la identificación de lo público con lo común. He ahí el elemento radical de la reforma gracana.

Dicho esto, transcribimos, a continuación, algunos fragmentos de los textos de Plutarco y Apiano que debemos tener en consideración⁴⁹. En primer lugar, aquellos relativos a la cuestión de la propiedad y la justicia social, dos aspectos básicos para entender la filosofía de la primera Stoa. Por un lado, el famoso discurso de presentación de la ley ante la asamblea:

Que incluso las fieras que habitan Italia tienen su guarida y cada una de ellas tiene un refugio, una cueva; en cambio, para los que luchan y mueren por Italia, sólo hay aire y luz [aéros kai fotós], nada más [...]; y los generales engañan a los soldados en las batallas, animándolos a expulsar a los enemigos para defender tumbas y santuarios, pues ninguno de entre tantos romanos tiene ni altar familiar ni lugar de culto de sus antepasados, sino que combaten y mueren por el lujo y la opulencia ajenas hombres que reciben el nombre de dueños del mundo, pero que no tienen ni un terrón suyo [kýrioi tes oikoyménēs einai legómenoi, mían de bolon idían ouk echontes] (TG IX, 5-6).

Del que encontramos algunos pasajes paralelos en Apiano:

[Tiberio Graco...] pronunció un discurso solemne, mientras era tribuno de la plebe, con relación a la raza itálica en tono de reproche porque un pueblo muy valiente en la guerra y unido por vínculos de sangre se estaba agostando poco a poco debido a la indigencia y a la falta de población [aporían kai oligandrían], sin tener siquiera la esperanza de un remedio (GC I, 9).

Los pobres, a su vez, se lamentaban también de haber pasado de la abundancia a la extrema pobreza [...]. Enumeraban todas las campañas militares que habían realizado por procurarse esta tierra y se quejaban de ser desposeídos de la propiedad común [ton koinon aposterésontai]... (GC I, 10).

⁴⁹ Se han usado los títulos correspondientes que aparecen en la bibliografía: las traducciones de Carlos Alcalde y Marta González (Gredos) y de Bernadotte Perrin (Loeb) para Plutarco, y las de Antonio Sancho y Horace White para Apiano (también de las ediciones de Gredos y Loeb).

Apiano también recoge otro afamado discurso del tribuno, esta vez referido al concepto de propiedad común: “Y preguntó a aquéllos si no era justo distribuir la propiedad común entre el común” (*GC I, 11*), traducido al griego como “*ei díkaion ta koina koiné dianémesthai*”, donde podemos apreciar conceptos claramente estoicos. Nos referimos, de forma especial, a la idea de justicia social imperante en la reforma gracana, en la medida en que la totalidad de la propiedad pública debe ser repartida entre el común de los ciudadanos en función de sus necesidades. En este caso, Graco habría identificado el *ager publicus populi Romani* con la idea estoica de *communia*, igualando, por tanto, lo público con lo común (*infra p. 33*). En el origen de dicha idea está el rechazo de la propiedad privada por parte del estoicismo radical y su apuesta por la redistribución de las tierras del Estado para evitar las desigualdades.

La cita anterior nos sirve también para introducir el último pasaje referido a la propiedad, el relato de Plutarco sobre la recepción de la herencia de Átalo de Pérgamo:

Cuando, muerto Átalo Filómetor, Eudemo de Pérgamo presentó un testamento en el que se nombraba heredero del rey al pueblo de Roma [jo Romaíon demos], inmediatamente Tiberio, reuniendo al pueblo, propuso una ley para que los bienes reales, una vez llegaran, fueran para los ciudadanos a los que les habían tocado tierras [...]. Pero en cuanto a las ciudades, cuantas pertenecían al reino de Átalo, dijo que no le correspondía decir nada al Senado, sino que él mismo daría a conocer su decisión al pueblo [to démo gnómen aytos prothésein] (TG XIV, 1-2).

Estos cuatro textos van a permitirnos establecer el principal vínculo entre la stoa y Tiberio Graco, a través de la idea de justicia social que emana de la ley agraria de este último. Hasta hace poco, la única relación permitida por la historiografía entre Graco y el estoicismo era su amistad con el filósofo Blosio de Cumas, quien aconsejó y acompañó al tribuno durante su carrera política. Es sabido que Blosio fue discípulo de Antípatro de Tarso, estoico ligado a la Stoa radical, y *hospes* del cónsul Mucio Escévola, y que su familia tuvo una destacada tradición democrática: esto habría facilitado su acercamiento al estoicismo más primitivo, el que apoyó la democracia ateniense y motivó la reforma espartana (ERSKINE, *op.cit.*: 162, 178). Sin embargo, profundizaremos en esto más adelante.

En el ideario estoico, la propiedad no está acorde a la naturaleza [*kata phýsin*], sino que es una convención —no existe la propiedad privada, pues todo es común

[*communia*], aunque, con el tiempo, el estoicismo acabaría por aceptar la existencia de la propiedad privada (Cic., *De Off.* 1, 21)⁵⁰—. Aunque no parece seguro del todo, Erskine no duda en señalar que, probablemente, los primeros estoicos, pese a negar la existencia de la propiedad, la habrían aceptado en la medida en que fuera una propiedad moderada: antes que una propiedad desigual o individual se prefiere una propiedad común —lo más acorde a la sociedad ideal— o equitativa —acorde con lo que es justo en la sociedad contemporánea— (*Ibidem*, p. 121). En este sentido, en tanto que no pueden existir derechos individuales de propiedad, la igualdad [*isótes*] se alcanzará a través de la redistribución de las tierras por parte del estado, una medida común tanto a la reforma espartana como a la posterior de Tiberio Graco.

Quedan dos textos por ver, uno de Plutarco y otro de Apiano, en los que se aprecia la vertiente democrática del pensamiento de Tiberio Graco. El primero corresponde a un discurso de Tiberio sobre la institución del tribunado de la plebe y la soberanía popular; el segundo trata los momentos previos a la deposición de Octavio:

Dijo que el tribuno es sagrado e inviolable porque está colocado a la cabeza del pueblo y lo defiende [to démo kathosíotai kai toy démoy proésteken]. Pero si, cambiando de conducta, comete injusticia contra el pueblo [ton demon adike] y disminuye su fuerza y le impide votar, él mismo se despoja de su dignidad al no hacer aquello para lo que la recibió [...]. ¿Cómo, entonces, no va a ser extraño que si un tribuno puede detener a un cónsul, al tribuno no pueda quitarle su poder el pueblo cuando se sirve de él contra quien se lo ha dado? Pues tanto al cónsul como al tribuno los elige el pueblo [...]. Entonces, tampoco es justo que el tribuno que agravia al pueblo conserve la inviolabilidad que tiene gracias al pueblo, pues destruye esa misma fuerza con la que él es poderoso. Y si obtuvo el tribunado en justicia votándolo la mayoría de las tribus, ¿cómo no va a ser todavía más justo que se le desposea por el voto en contra de todas? (TG XV, 2-7).

[Graco...] *dijo que sometería a votación en la próxima asamblea lo relativo a la ley y al tribunado de Octavio, por si debía retener su cargo un tribuno que actuaba contra los intereses del pueblo [ei chre démarchon antiprattonta to démo ten archen epéchein]... (GC I, 12).*

⁵⁰ A través del respeto a las leyes establecidas y al statu quo. Respecto a la cita de Cicerón, es necesario señalar que lo común para Cicerón y Panecio es diferente y menor que lo común que proclamaron los primeros estoicos (ERSKINE, *op.cit.*: 110, 169).

En ambos textos se desarrolla un nuevo concepto del tribuno de la plebe, que debe cumplir con la voluntad del pueblo y actuar conforme a esta. Esta redefinición del tribunado tiene una clara raigambre griega⁵¹. Por un lado, se afirma que la inviolabilidad del magistrado dependerá directamente de su comportamiento respecto al pueblo —lo que le permitirá justificar la deposición de Octavio —; por otro, el tribuno se convierte en el medio de expresión de la voluntad popular, aunque siempre conforme a la constitución romana. En realidad, Tiberio estaría haciendo efectivas las competencias que Polibio había detectado años antes (ERSKINE, *op.cit.*: 172-173), siendo él el primero en desarrollarlas en el seno de la praxis política romana.

Es el momento ahora de juntar ambas influencias, estoizante y democratizante, y hacerlas confluir en Tiberio Graco. El principal apoyo que tenemos es, de nuevo, Erskine, con su trabajo clásico sobre la Stoa, en el que no solo identifica claramente la escisión en el seno del estoicismo y su posterior influencia sobre la política romana⁵², sino que además propone una arriesgada pero convincente conexión entre el estoicismo radical y la democracia.

Erskine defiende, por tanto, la existencia de una tendencia o raíz democrática en la Stoa radical (*Ibid.*, pp. 71-72; *cfr.* DUDLEY, 1941: 96, para quien solo la vinculación entre Esfero de Borístenes y Cleómenes III habla de una identificación entre estoicismo y democracia), que puede apreciarse a través de su oposición a Platón y Aristóteles — quienes habían atacado a su vez los gobiernos democráticos—, especialmente al negar la existencia de gobernadores y gobernados y en su defensa de la libertad frente a la esclavitud⁵³ —dos aspectos de la teoría política griega con connotaciones claramente

⁵¹ “*Tiberius was exploiting a Greek conception of the démos, introducing notions of popular sovereignty and deposition*”, según ERSKINE, *ibid.*: 177. La idea de soberanía popular estaba ligada a la posibilidad de juzgar a un magistrado en el curso de su magistratura [*epicheirotónia*] y, dado el caso, deponerle de sus funciones [*apochirotónia*]. Se trata de un rasgo básico de la democracia griega (Plut., *Per.* XXXV, 4 y Tuc. II, 65, 3-4, sobre la famosa deposición de Pericles) que Graco puso en práctica con Octavio.

⁵² Más importante aún, justifica la influencia estoica en Tiberio Graco en base a dicha escisión, pues los argumentos usados por los filósofos de la Stoa media para criticar el estoicismo radical fueron reutilizados para elaborar la crítica a los Graco; por ejemplo, Cic., *De Off.* II, 79-82: “*Thus, the debate, which for some time had been pursued in the Stoa, took on a new form. Their differences, which had previously been confined to theory, were now translated into the political arena and found expression in the controversy surrounding Tiberius’ tribunate*” (*Ibid.*, p. 161).

⁵³ También a este respecto se apreciará, más adelante, el cambio entre la primera y la segunda Stoa, esencialmente a través de la defensa del imperialismo realizada por Panecio de Rodas, basada en gran parte en los presupuestos de Aristóteles (*Ibid.*, pp. 181ss, esp. 192-200).

democráticas—. También constituye un argumento válido el que, para los estoicos, cualquiera pueda ser virtuoso⁵⁴, independientemente de su posición social y ocupación, los dos condicionantes que definen la virtud en Aristóteles.

Esta consonancia de elementos nos proporciona ahora un nuevo punto de vista para terminar de analizar los textos de Plutarco y Apiano. El que más información nos proporciona es el discurso de *TG IX*, 5-6, con su referencia a los animales y a los soldados sin tierras. La propia idea del dominio del hombre sobre los animales irracionales es estoica: tanto animales como plantas habrían sido creados para el bien de la comunidad de los hombres y los dioses, e incluso podrían ser considerados de su propiedad —en tanto que no tienen *lógos* y quedan fuera de la esfera de la justicia—, aunque solo de forma común e igualmente compartida. Esta idea de lo común nos lleva también hacia aquellos hombres que solo poseen aire y luz, es decir, los elementos que los representantes de la *Stoa media* consideran *communia* —agua, aire, fuego... todo aquello que no costara nada dar (Cic., *De Off.* I, 51-52; *supra* n. 50)—, frente al *communia* universal defendido por el estoicismo radical⁵⁵.

En este contexto, la obligación del político sería la de restaurar el orden natural de las cosas a través de las medidas a su alcance, es decir, la legislación (GARBARINO, 1973: 455; ERSKINE, *op.cit.*: 109, 117ss). He aquí el origen de la identificación del *ager publicus* con el *communia* en los discursos de Graco, convirtiendo estas tierras en propiedad común del pueblo romano, para uso exclusivo del pueblo romano, quien sería además el único capacitado para decidir sobre ellas mediante su voto. Es así como los principios estoicos de justicia social y propiedad equitativa que fueron puestos en práctica durante la revolución espartana cuentan con un paralelo en la historia romana, aunque con un mayor énfasis en la cuestión de la justicia.

Por último, el nexo final entre Tiberio, estoicismo y democracia lo encontramos, como dijimos previamente, en la figura de Blosio de Cumas. Pese a que autores como Dudley (1941) han insistido en que Blosio solo estuvo relacionado con las ideas democráticas de Tiberio y que no tuvo incidencia alguna en una posible deriva estoica

⁵⁴ Incluso los esclavos, p. 72: “*The Stoic separation of virtue from birth and classes prepares the ground for a democratic position*”.

⁵⁵ Como recoge Apiano (*GC*, I, 11), todos los hombres tenían a derecho a disfrutar su parte del bien común, estuviera este constituido por los beneficios de la conquista mediterránea o simplemente por el *ager publicus populi Romani*. En este sentido, Plutarco señala que Tiberio recibió diversas peticiones “para que devolviese a los pobres las tierras del Estado [*analabein tois pénesi ten demosían chóran*]” (*TG*, VIII, 10).

del tribuno, nos parece ya demostrada la íntima relación entre democracia y estoicismo radical. Es probable que, debido a la tradición democrática de su familia, llegara al estoicismo a través de dicha tradición y no al revés, pero, sin duda, ejerció una fuerte influencia sobre Tiberio desde ambos puntos de vista. Además, si Blosio era seguidor de la primera Stoa, no resultaría raro que ejerciera el manido papel de consejero a través del cual el filósofo estoico debía participar en política, acompañando y aconsejando al político en todo momento respecto a la justicia y lo moralmente correcto.

3. CONCLUSIONES

Siendo conscientes de la gran cantidad de elementos teóricos insertos en el presente trabajo, y de la complicada conexión, sobre la marcha, de todos los puntos tratados, hemos pretendido convertir las conclusiones en el punto fundamental del trabajo y no en un mero resumen del mismo. Queremos, por tanto, recabar los principales argumentos desarrollados a lo largo de las páginas anteriores y presentarlos ahora de forma coherente, unitaria y sólida.

Decíamos en la introducción que nuestro objetivo era identificar el elemento democrático de la constitución mixta romana y demostrar que Polibio tenía razón. Nos distanciábamos, a su vez, de las tendencias abiertamente pro-democráticas de Millar, en tanto que el historiador británico considera la Roma tardorrepublicana una sociedad democrática, mientras que, en nuestra opinión, debe respetarse la idea polibiana de la constitución mixta —y la existencia del elemento democrático como una de las tres patas del sistema—. Frente a las variadas críticas que ha despertado la interpretación de Polibio del sistema constitucional romano —acusado de esquematismo, de estar maniatado ante la teoría política griega, e incluso de falsedad—, creemos que el testimonio de un testigo directo como fue el historiador griego debe ser tenido en cuenta. Mucho más si, como ha afirmado Linttot, las principales peculiaridades de la interpretación polibiana pueden explicarse en función de su estancia en Roma.

No creemos, por tanto, que lo descrito por Polibio sea poco más que una fachada de la constitución, tras la que se escondería la verdadera realidad política de la

República: su absoluto sometimiento a la oligarquía y a elementos como las relaciones clientelares y de parentesco, parte indispensable del análisis histórico de Roma desde autores como Gelzer o Syme, y que, sin embargo, Polibio ni siquiera trató. Es innegable, por otro lado, independientemente del carácter mixto de la constitución, que la República romana tenía un componente aristocrático de mayor peso —como el propio Polibio vio, por otra parte—, que puede observarse bien en el incontestable poder de decisión de la *nobilitas*, o bien en la propia tradición romana —a través del *mos maiorum* y la *auctoritas patrum*—. Sin embargo, también es aceptado que esta práctica era solo eso, práctica, y que su base legitimadora no era otra que la convención; que el ejercicio de poder, en ocasiones, distaba mucho de lo que permitía el marco legal.

De hecho, en el momento en que Polibio escribe, la situación política había dado un vuelco a raíz de la expansión mediterránea de Roma. Tanto el Senado como las asambleas tenían amplias parcelas de poder y se aceptaba que el Senado sobrepasara su función meramente consultiva y detentara una mayor capacidad de decisión de la que constitucionalmente le correspondía. La *concordia ordinum* se basaría así en la práctica política, sancionada por la tradición, y no en el equilibrio teórico de poderes. Sin embargo, la nueva posición de Roma en la ecúmene obligó a implementar un cambio que permitiera afrontar los desafíos que ahora se le presentaban a la República.

Así, la tradicional competencia aristocrática por las magistraturas se transforma ahora en una verdadera lucha por poder participar de los beneficios políticos, militares y económicos de la expansión mediterránea. Basándose en la preeminencia y liderazgo del Senado durante los momentos más duros de la guerra anibálica —cuando se convierte en garante de la estabilidad institucional y de la supervivencia del Estado— y en el papel militar que sus miembros estaban jugando a lo largo y ancho del *mare nostrum*, la clase senatorial se arrogó la capacidad de dirigir, administrar y conceder los nuevos territorios conquistados. De esta forma, se irá produciendo una progresiva comunión de intereses entre los oligarcas y la propia *Res publica*, por la identificación de los asuntos privados con asuntos de estado (ROLDÁN, 1984: 91ss). En un estado en el que nunca había estado del todo clara la separación real entre éste y su clase dirigente, este proceso supondrá la definitiva identificación entre la aristocracia senatorial y el Estado. Se erige así el gobierno del *mos maiorum*, en palabras de Salvador Mas, quien también afirma que, desde entonces, “el *officium* de los *nobiles* es dedicarse a la política” (2006: 143-144).

Consecuentemente, todo cuestionamiento o debate sobre los privilegios políticos y económicos de la *nobilitas* se considerará a partir de entonces como un ataque al Estado (DUPLÁ, 1990: 56). Si bien hasta entonces las asambleas habían formado parte del juego político que implicaba esta competencia, actuando como árbitros, a partir de ahora lo que veremos será un descrédito de la política, con un pueblo que rechaza seguir a sus líderes —los ciudadanos romanos rehusarán en varias ocasiones acudir a guerras largas y lejanas que alimentaban la codicia de sus regidores—, como por otra parte había avisado Polibio (VI, 57). Se establecería, por tanto, una dualidad aristocrática-democrática cuyo punto culminante es, en este periodo, la reforma gracana. Sea cual sea el punto de vista desde el que se conciba dicho dualismo⁵⁶, el enfrentamiento entre Senado y pueblo debería dirimir además “los fines que creía perseguir y ambicionar la comunidad” (LÓPEZ BARJA, 2007: 149); no en vano, el propio Tiberio Graco habría avisado de la necesidad de atender las necesidades del pueblo romano y de las comunidades aliadas si se quería completar con éxito la conquista (Apiano, *GC I*, 11).

Merced a este dualismo tan marcado entre los elementos oligárquico y popular de la sociedad romana, se ha llegado a sugerir la posibilidad de concebir la República romana como una constitución mixta de dos elementos (MCGING, *op.cit.*: 186). Sin embargo, esta opción solo tendría visos de ser real desde un punto de vista social y atendiendo a la división aristotélica entre los pocos y los muchos, e incluso no sería válida en el momento en que entraran en la escena socio-política elementos como los *equites* o los *novi homines*. Volviendo, por tanto, al tradicional sistema mixto de tres elementos, es posible explicar también así la polarización de la sociedad romana desde mediados del s. II a.C.

A nuestro parecer, y se trata de una opinión exclusivamente personal, la *concordia ordinum* estaba basada en un desequilibrio entre los integrantes de la constitución mixta, puesto que significaba de facto el predominio de uno de estos integrantes, el Senado, a través de su *auctoritas*. Por tanto, serán precisamente la *auctoritas* senatorial y el concepto político de la *concordia* los que confieran a la constitución mixta romana un carácter aristocrático predominante, con la peculiaridad de que este desequilibrio era aceptado. Polibio reconoció la preeminencia del elemento

⁵⁶ Tomando como referencia a Erskine, veremos un enfrentamiento de argumentos estoicos: *statu quo* frente a justicia social; propiedad privada frente a *communia*. Si partimos de la posición de López Barja, el conflicto se entiende en términos de propiedad: a quién corresponde la propiedad de los bienes públicos, al Senado o al pueblo romano.

aristocrático y la convirtió en la razón de la victoria sobre Cartago, pero, de acuerdo a la ley biológica de las constituciones, esta situación no sería eterna.

De la misma manera que Cornell sugiere que, anteriormente a la *lex Ovinia*, el gobierno de la República se habría apoyado en la colaboración entre las asambleas y los magistrados⁵⁷, con un Senado ajustado a su teórico papel de *consilium* (CORNELL, 1999: 422ss; también en MILLAR, 1989), el futuro que esperaba a la constitución romana debía implicar un aumento de las tendencias democráticas. En medio de un potente proceso helenizador que inundó Roma de nuevas ideas hasta entonces ajenas a la concepción romana de la vida y de la política, la “ruptura del desequilibrio” —a raíz del tribunado de Tiberio Graco— estuvo ligada a la necesidad de modificar la estructura social y censitaria de la población, en aras de preservar a su vez la estructura militar del Estado y frenar la depauperación de las capas más bajas de la población.

Dejando al margen los acontecimientos del tribunado de Graco, que ya han sido suficientemente tratados, lo que nos importa es que las decisiones del tribuno atacaron el núcleo mismo del poder del elemento aristocrático de la constitución⁵⁸, el fundamento último de su superioridad sobre los otros dos: la *consuetudo*. Cuando Tiberio Graco prescinde de la sanción formal del Senado [*patrum auctoritas*] para llevar a término su proyecto de ley agraria, se esgrime que la sanción senatorial era tan solo producto de la costumbre; una formalidad aceptada y, lo más importante, nunca cuestionada, pero no una ley (vid. MITCHELL, *supra* p. 22). No existía ley en Roma que obligara a la aceptación previa del Senado, por lo que esta no era obligatoria y podía prescindirse de ella, pasando directamente a la sanción de los comicios.

Independientemente de los hechos concretos del tribunado de Tiberio —que, como hemos intentado demostrar, evidencian la existencia del elemento democrático polibiano—, fue el establecimiento de nuevos límites constitucionales, de nuevos

⁵⁷ Ello explicaría, entre otras cosas, la gran cantidad de menciones en Livio sobre el activo papel político de los comicios tribados antes de la promulgación de la *lex Hortensia*. La hipótesis de Cornell es tremendamente atractiva, pues encaja con el progresivo aumento del poder de gobierno del Senado durante el s. III a.C., en paralelo a la expansión de Roma, y permite establecer cierta continuidad con las no menos sugerentes tesis de Richard Mitchell.

⁵⁸ Desde un punto de vista puramente ideológico, la gran mayoría de los autores, clásicos y modernos, destaca que los Graco actuaron en contra de su propio *ordo*, sembrando así la semilla de los conflictos que caracterizarían el periodo tardorrepublicano: “Lo que verdaderamente resultaba odioso a la nobleza era la idea de que uno de sus miembros se elevara por encima de sus congéneres atendiendo a las necesidades de las clases humildes y ganándose su apoyo político” (CORNELL, *op.cit.*: 182).

precedentes, lo que quebró la armonía institucional de la política romana, enfrentando al elemento popular con el Senado. Tiberio no infringió leyes ni cometió delito alguno; simplemente actuó en contra del *mos maiorum* (DUPLÁ, 1990: 57). Y, lo que es peor aún, además de establecer nuevos límites más allá de lo tradicionalmente aceptado, fue capaz de proporcionar justificaciones coherentes de todo ello (ERSKINE, *op.cit.*: 172; GARCÍA, 2010: 109), aumentando desde el punto de vista político el papel desempeñado por el elemento democrático de la constitución mixta, a través de una nueva dimensión de las asambleas y del reconocimiento de su soberanía teórica sobre los asuntos que le afectaran.

BIBLIOGRAFÍA

Fuentes clásicas

APIANO, *Historia Romana*:

- (1972-1982): edición de Horace White, vol. III, “Civil Wars”. Loeb Classical Library, Harvard University Press, Cambridge / Londres [1ª ed. 1913].
- (1985): edición de Antonio Sancho Royo, vol. II, “Guerras Civiles (libros I-II)”. Editorial Gredos, Madrid.

ARISTÓTELES, *Política*:

- (2005): edición de Pedro López Barja de Quiroga y Estela García Fernández. Istmo, Madrid.

CICERÓN, *Sobre la República*:

- (1984): edición de Álvaro D’Ors. Editorial Gredos, Madrid.

PLUTARCO, *Vidas paralelas*, “Vida de Agis-Cleómenes y Tiberio-Cayo Graco”

- (1959): edición de Bernadotte Perrin, vol. X. Loeb Classical Library, Harvard University Press, Cambridge/Londres [1ª ed. 1921].
- (2010): edición de Carlos Alcalde Martín y Marta González González, vol. VIII. Editorial Gredos, Madrid.

POLIBIO, *Historias*:

- (1981): edición de Manuel Balasch Recort, libros V-XV. Editorial Gredos, Madrid.
- (2008): edición de José M^a Candau Morón, libros I-VI. Alianza Editorial, Madrid.
- (2010): edición de Robin Waterfield y Brian McGing, libros I-XII. Oxford University Press, Oxford / New York.
- (2011): edición revisada de Frank W. Walbank y Christian Habicht, libros V-VIII. Loeb Classical Library, Harvard University Press, Cambridge / Londres [1ª ed. original de W.R. Patton, 1923].

Obras de referencia

BADIAN, E. (1972): “Tiberius Gracchus and the beginning of the Roman Revolution”. En Temporini, H. (ed.), *Aufstieg und Niedergang der Römischen Welt*, vol. 1, n° 1, pp. 668-731. Walter de Gruyter, Berlín / New York.

— (1996): “Tribuni plebis and Res publica”. En Linderski, J. (ed.), *Imperium sine fine: T. Robert S. Broughton and the Roman Republic*, pp. 187-213. Historia Einzelschriften 105, Franz Steiner Verlag, Stuttgart.

BECKER, J.B. (1964): “The influence of Roman stoicism upon the Gracchi economic land reforms”. En *La parola del passato*, vol. 19, pp. 125-134.

BRISCOE, J. (1974): “Supporters and opponents of Tiberius Gracchus”. En *The Journal of Roman Studies*, vol. 64, pp. 125-135.

BROWN, T.S. (1947): “Greek influence on Tiberius Gracchus”. En *The Classical Journal*, vol. 42, n° 8, pp. 471-474.

BRUNT, P.A. (1965): “‘Tiberius Gracchus. A study in politics’, by D.C. Earl”. En *Gnomon*, vol. 37, n° 2, pp. 189-192.

BOREN, H.C. (1961): “Tiberius Gracchus: the opposition view”. En *The American Journal of Philology*, vol. 82, n° 4, pp. 358-369.

CANDAU, J.M^a. (1985): “Categorías históricas y categorías políticas en Polibio”. En *Estudios Clásicos*, vol. 27, n° 89, pp. 95-109.

CARRASCO, C. (2004): *El camino hacia una constitución ideal: la res publica romana (Decenvirato y res publica como constitución mixta: Polibio y Cicerón)*. Res Publica Litteratum: documentos de trabajo del Grupo de Investigación NOMOS, n° 4, Universidad Carlos III de Madrid.

Recuperado de: <http://e-archivo.uc3m.es/bitstream/10016/453/1/iescpA040404.pdf>

CORNELL, T.J. (1999): *Los orígenes de Roma, c. 1000-264 a.C. Italia y Roma de la Edad del Bronce a las guerras púnicas*. Historia de las civilizaciones clásicas, Crítica, Barcelona [ed. original de Routledge, Londres, 1995].

DAVID, J-M. (2006): “Una repubblica in cantiere”. En *Studi Storici*, vol. 47, nº 2, pp. 365-376.

DEVELIN, R. (1975): “Comitia Tributa Plebis”. En *Athenaeum*, vol. 53, pp. 302-337.

— (1978): “The Third Century reform of the Comitia Centuriata”. En *Athenaeum*, vol. 56, pp. 346-377

DÍAZ TEJERA, A. (1970): “La constitución política en cuanto causa suprema en la historiografía de Polibio”. En *Habis*, nº 1, pp. 31-43.

— (1975): “Análisis del libro VI de las *Historias* de Polibio respecto a la concepción cíclica de las constituciones”. En *Habis*, nº 6, pp. 23-34.

DUDLEY, D.R. (1941): “Blossius of Cumae”. En *The Journal of Roman Studies*, vol. 31, pp. 94-99.

DUPLÁ, A. (1990): *Videant consules: las medidas de excepción en la crisis de la República Romana*. Prensas Universitarias de Zaragoza, Zaragoza.

— (2007): “Interpretaciones de la crisis tardorrepública: del conflicto social a la articulación del consenso”. En *Studia Historica. Historia Antigua*, nº 25, pp. 185-201.

— (2008): “La ‘constitución romana’ como mecanismo de inclusión y exclusión”. En *Studia Historica. Historia Antigua*, nº 26, pp. 21-38.

ERSKINE, A. (1990): *The Hellenistic Stoa. Political thought and action*. Cornell University Press, Ithaca, Nueva York.

GABBA, E. (1977): “Aspetti culturali dell'imperialismo romano”. En *Athenaeum*, nº 55, pp. 49-74.

— (1979): “Caio Flaminio e la sua legge sulla colonizzazione dell’agro Gallico”. En *Athenaeum*, n° 57, pp. 159-163.

— (1997): “Democrazia a Roma”. En *Athenaeum*, n° 85, pp. 266-271.

— (2000): “L’invenzione greca della costituzione romana”. En *Roma Arcaica: storia e storiografia*, pp. 259-272. Edizioni di Storia e Letteratura, Roma.

GARBARINO, G. (1973): *Roma e la filosofia greca dalle origini alla fine del II secolo a.C.*, vol. II. Historia politica philosophica 6, Paravia, Turín.

GARCÍA, E. (2001): “Doctrina transmarina: la recepción de la filosofía griega en la Roma republicana”. En Mas, S., Rada, E. y Vega, L. (eds.), *Del pensar y su memoria: ensayos en homenaje al profesor Emilio Lledó*, pp. 299-312. UNED Ediciones, Madrid.

— (2010): “El regreso a la caverna: filosofía y política en época gracana”. En Bravo, G. y González Salinero, R. (eds.), *Toga y daga: teoría y praxis de la política en Roma*, pp. 97-109. Monografías de Antigüedad griega y romana 33, Signifer Libros, Madrid.

GELZER, M. (1969): *The Roman Nobility*. Blackwell, Oxford [ed. original de Teubner, Stuttgart, 1912].

GÓMEZ ESPELOSÍN, F.J. (1987): “*Simplices homines*: algunas observaciones sobre la posición sociopolítica de Polibio”. En *Faventia*, vol. 9, n° 2, pp. 41-58.

GRIFFIN, M. (1989): “Philosophy, politics and politicians at Rome”. En Barnes, J. y Griffin, M. (eds.), *Philosophia Togata I: Essays on Philosophy and Roman society*, pp. 1-37. Oxford University Press, Oxford.

HADOT, I. (1970): “Tradition stoïcienne et idées politiques au temps des Gracques”. En *Revue des études latines*, vol. 48, pp. 133-179.

HAHM, D.E. (2009): “The mixed constitution in Greek thought”. En Balot, R.K. (ed.), *A companion to Greek and Roman political thought*, pp. 178-198. Blackwell companions to the Ancient World, Wiley-Blackwell, Oxford.

HARRIS, V.H. (1990): “On defining the political culture of the Roman Republic: some comments on Rosenstein, Williamson, and North”. En *Classical Philology*, vol. 85, nº 4, pp. 288-294.

IJALBA, P. (2012): “Democracia y plebe en Roma: análisis de las recientes interpretaciones sobre la constitución romana”. En *El Futuro del Pasado*, nº 3, pp. 317-331.

JEFFREY TATUM, W. (2009): “Roman Democracy?”. En Balot, R.K. (ed.), *A companion to Greek and Roman political thought*, pp. 214-227. Blackwell companions to the Ancient World, Wiley-Blackwell, Oxford.

JEHNE, M. (2006): “Methods, models and historiography”. En Morstein-Marx, R. y Rosenstein, N.S. (eds.), *A Companion to the Roman Republic*, pp. 3-28. Blackwell companions to the Ancient World, Wiley-Blackwell, Oxford.

LINTOTT, A. (1999): *The Constitution of the Roman Republic*. Oxford University Press, Oxford.

— (2007): “The theory of the mixed constitution at Rome”. En Barnes, J. y Griffin, M. (eds.), *Philosophia Togata II: Plato and Aristotle at Rome*, pp. 70-85. Oxford University Press, Oxford [1ª ed. 1997].

LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, P. (2007): *Imperio legítimo. El pensamiento político en tiempos de Cicerón*. Antonio Machado Libros, Madrid.

— (2009): “Cicerón frente a los populares. Respuesta a Salvador Mas”. En *Gerión*, vol. 27, nº 2, pp. 41-50.

MACMULLEN, R. (1980): “How many Romans voted?”. En *Athenaeum*, vol. 58, pp. 454-457.

MARTÍNEZ LACY, R. (2005): “La constitución mixta de Polibio como modelo político”. En *Studia Historica. Historia Antigua*, nº 23, pp. 373-383.

MAS, S. (2006): *Pensamiento romano. Una historia de la filosofía en Roma*. Tirant lo Blanch, Valencia.

— (2009): “Notas sobre el pensamiento político de Cicerón: imperio ilegítimo”. En *Gerión*, vol. 27, nº 2, pp. 9-39.

MAZZARINO, S. (1990): *Il pensiero storico classico*, vol. 2. Biblioteca Universale Laterza 92, Editori Laterza, Bari [1ª ed. original de 1965-1966].

MCGING, B. (2010): *Polybius' Histories*. Oxford University Press, Oxford.

MILLAR, F. (1984): “The political character of the classical Roman Republic, 200-151 B.C.” En *The Journal of Roman Studies*, vol. 74, pp. 1-19.

— (1986): “Persuasions and the People before the Social War (150-90 B.C.)”. En *The Journal of Roman Studies*, vol. 76, pp. 1-11.

— (1989): “Political power in Mid-Republican Rome: Curia or Comitium?”. En *The Journal of Roman Studies*, vol. 79, pp. 138-150.

— (1998): *The crowd in Rome in the Late Republic*. Jerome Lectures 22, University of Michigan Press, Ann Arbor.

MITCHELL, R.E. (1990): *Patricians and Plebeians. The origins of the Roman State*. Cornell University Press, Ithaca/Londres.

MOATTI, C. (2008): *La razón de Roma. El nacimiento del espíritu crítico a fines de la República*. Antonio Machado Libros, Madrid [ed. original de Éditions du Seuil, París, 1997].

NICOLET, C. (1965): “L’inspiration de Tibérius Gracchus (a propos d’un livre récent)”. En *Revue des études anciennes*, vol. 97, nº 1-2, pp. 142-158.

NIPPEL, W. (1984): “Policing Rome”. En *The Journal of Roman Studies*, vol. 74, pp. 20-29.

NORTH, J.A. (1990): “Democratic politics in Republican Rome”. En *Past & Present*, nº 126, pp. 3-21.

— (2002): “Introduction: Pursuing Democracy”. En Bowman, A.K., *et al.* (eds.), *Representations of Empire: Rome and the Mediterranean World*, pp. 1-12. The British Academy/Oxford University Press, Oxford/Nueva York.

— (2006): “The Constitution of the Roman Republic”. En Morstein-Marx, R. y Rosenstein, N.S. (eds.), *A Companion to the Roman Republic*, pp. 256-277. Blackwell companions to the Ancient World, Wiley-Blackwell, Oxford.

OSSIER, J.F. (2004): “Greek cultural influence and the revolutionary policies of Tiberius Gracchus”. En *Studia Historica. Historia Antigua*, nº 22, pp. 63-69.

PINA POLO, F. (1994): “Ideología y práctica política en la Roma tardorrepublicana”. En *Gerión*, nº 12, pp. 69-94.

— (2006): “El tirano debe morir: el tiranicidio preventivo en el pensamiento político romano”. En *Actas y comunicaciones del Instituto de Historia Antigua y Medieval*, vol. 2, pp. 56-79. Recuperado de:

<http://www.filo.uba.ar/contenidos/investigacion/institutos/historiaantiguaymedieval/actasycomunicacion/volumen2-2006/Pina%20Polo.pdf>

POLVERINI, L. (2005): “Democrazia a Roma? La costituzione repubblicana secondo Polibio”. En Urso, G. (ed.), *Popolo e potere nel Mondo Antico*, pp. 85-96. Edizioni ETS, Pisa.

ROGERS, G.M. (2002): “Introduction: Polybius was right”. En Millar, F., *Rome, the Greek World and the East*, vol. 1, *The Roman Republic and the Augustan Revolution*, pp. XI-XVI. *Studies in the History of Greece and Rome*, University of North Carolina Press, Chapel Hill.

ROLDÁN, J.M. (1980): “Contraste político, finanzas públicas y medidas excepcionales: la *lex frumentaria* de Cayo Sempronio Graco”. En *Memorias de Historia Antigua*, nº 4, pp. 89-102.

— (1984): “El orden constitucional romano en la primera mitad del siglo II a.C.: de la *res publica* aristocrática a la *res publica* oligárquica”. En *Gerión*, nº 2, pp. 67-99.

— (1994): *El imperialismo romano. Roma y la conquista del mundo mediterráneo (264-133 a.C.)*. Síntesis, Madrid.

ROMERO, J.L. (2009): *De Heródoto a Polibio: el pensamiento histórico de la cultura griega*. Miño y Dávila, Buenos Aires [ed. original de Espasa-Calpe Argentina, Buenos Aires, 1952].

SHERWIN-WHITE, N.S. (1982): “The Lex Repetundarum and the political ideas of Gaius Gracchus”. En *The Journal of Roman Studies*, vol. 72, pp. 18-31.

SMUTS, F. (1958): “Stoïsynse invloed op Tiberius Gracchus”. En *Acta Classica*, vol. 1, pp. 106-116.

STOCKTON, D. (1979): *The Gracchi*. Oxford University Press, Oxford.

SYME, R. (1988): “Oligarchy at Rome: a paradigm for Political Science”. En *Diogenes*, vol. 36, nº 141, pp. 56-75.

— (2010): *La Revolución Romana*. Crítica, Barcelona [1ª ed. 1989; ed. original de Oxford University Press, 1939].

TAYLOR, L.R. (1960): *The voting districts of the Roman Republic. The thirty-five urban and rural tribes*. Papers and monographs 20, American Academy in Rome, Roma.

— (1962): “Forerunners of the Gracchi”. En *The Journal of the Roman Studies*, vol. 52, pp. 19-27.

— (1966): *Roman voting assemblies. From the Hannibalic War to the Dictatorship of Caesar*. Jerome Lectures 8, University of Michigan Press, Ann Arbor.

YAKOBSON, A. (2006a): “Popular power in the Roman Republic”. En Morstein-Marx, R. y Rosenstein, N.S. (eds.), *A Companion to the Roman Republic*, pp. 383-400. Blackwell companions to the Ancient World, Wiley-Blackwell, Oxford.

— (2006b): “Il popolo romano, il sistema e l’‘Elite’’: il dibattito continua”. En *Studi Storici*, vol. 47, n° 2, pp. 377-393.

WALBANK, F.W. (1943): “Polybius on the Roman Constitution”. En *The Classical Quarterly*, vol. 37, n° 3-4, pp. 73-89.

— (1965): “Political Morality and the friends of Scipio”. En *The Journal of Roman Studies*, vol. 55, n° 1-2, pp. 1-16.

— (1970): *A historical commentary on Polybius*, vol. 1, “Commentary on books I-VI”. Oxford University Press, Londres [1ª ed. 1957].

— (1972): *Polybius*. Sather Classical Lectures 42, University of California Press, Berkeley/Los Ángeles.

— y BRINK, C.O. (1954): “The construction of the sixth book of Polybius”. En *The Classical Quarterly. New Series*, vol. 4, n° 3-4, pp. 97-122.